

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 – X – 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MIRIAM CECILIA CUBIAS MARTÍNEZ.

MÉXICO, D. F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 – X – 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MIRIAM CECILIA CUBIAS MARTÍNEZ.

ASESOR DE TESIS

LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN.
CEDULA PROFESIONAL No. 1683979

MÉXICO, D. F.

2010.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme llegar a este momento de mi vida, por darme la sabiduría, la paciencia y amor suficiente para lograr un triunfo más como lo fue el poder concluir el presente trabajo.

A mi madre, por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado, porque con sus consejos, ternura y amor ha hecho sentirme siempre respaldada en todos mis proyectos y decisiones. Gracias.

A mis hermanas por estar conmigo, por ayudarme, por ser grandes compañeras de mi vida, por compartir conmigo mis triunfos y fracasos por ser una parte importante de mí.

A mi tía, por su cariño, paciencia y dedicación.

A mis profesores, por compartir conmigo sus conocimientos y en especial al Licenciado Ignacio Garrido Ovin por su apoyo en la elaboración del presente trabajo.

A mis amigos, porque siempre he sentido presente su amistad y su auxilio en momentos difíciles.

RESUMEN

Con la creación de una de la Ley de Sociedad de Convivencia, vi no aparejada una gran controversia originando opiniones encontradas en diversos ámbitos de nuestra sociedad tales como: el político, el de organizaciones civiles que están en contra de toda clase de discriminación e incluso religioso, en razón de que se creía que era una ley para parejas del mismo sexo, lo que cierta forma vendría a romper el esquema tradicional de legislar para parejas conformadas por un varón y una mujer, es decir, inicialmente solamente se contemplaba al matrimonio como fuente de derecho y obligaciones entre un hombre y una mujer, e incluso se llegaba a decir que la descendencia de ellos eran considerados como hijos legítimos, tras varios años de lucha por el reconocimiento de otro tipo relación entre hombre y mujer, en la que también daban origen a derechos y obligaciones recíprocas, se comenzó a regular el concubinato; pero hoy en día vemos una nueva forma de relación de parejas, que es la que se da entre individuos del mismo sexo, la cual por varios años fue discriminada, y con el surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia se ven protegidos sus derechos

La importancia de entender la necesidad que las parejas homosexuales porque les sean reconocidos sus derechos, frente a terceros, y de esta forma hacer una clara distinción entre los objetivos y fines que persigue en sí la institución del matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, al mismo tiempo ver las deficiencias que tiene la ley que las regula, suplirlas y agregar la sociedad de convivencia como una figura jurídica más dentro de nuestro Código Civil como es el caso de Pacto Civil de Solidaridad en la legislación del Estado de Coahuila, toda vez que en la sociedad de

convivencia se ven involucrados los vínculos familiares y de los cuales emanan derechos propios como son: los alimentos, el parentesco, en algunos casos la filiación, el patrimonio, derechos a la sucesión legítima; los cuales son regulados por el Código en comento, motivo por el que la Ley de Sociedad de Convivencia, remite en constantes ocasiones este ordenamiento para evitar esto lo mejor es que la sociedad de convivencia esté en nuestro Código Civil.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1 LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO	1
1.1 La Familia	2
1.2 Bases Constitucionales de la Familia	4
1.3 Concepto de Matrimonio	7
1.4 Requisitos para Contraer Matrimonio de Conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal	10
1.5 Efectos Jurídicos que Nacen del Matrimonio	14
1.6 Derechos y Obligaciones de los Cónyuges	16
1.7 La Nulidad en el matrimonio	21
CAPÍTULO 2 EL CONCUBINATO	26
2.1 Concepto de Concubinato	27
2.2 Requisitos para la Existencia del Concubinato de Conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal.	29
2.3 Efectos Jurídicos que Nacen del Concubinato	36
2.3.1 Efectos Jurídicos que se Crean Entre los Concubinos	38
2.3.2 Efectos Jurídicos con Respecto a los Hijos	43
2.3.3 Efectos Jurídicos Frente a Terceros	49
CAPÍTULO 3 GENERALIDADES DE LA LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA Y LEYES SIMILARES	52
3.1 Antecedente de la Ley de Sociedad de Convivencia	53

3.2 Proceso de Aprobación de Ley de Sociedad de Convivencia	55
3.2.1 Exposición de Motivos	57
3.3 Cuestiones Éticas	58
3.4 Estructura.	63
3.5 Leyes Similares:	66
3.6 Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila.	68
3.7 Ley de Parejas de Hecho de Madrid, España	72
3.8 Ley de Unión Civil de Buenos Aires, Argentina	74
CAPÍTULO 4.LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	78
4.1 Naturaleza Jurídica de la Ley de Sociedad de Convivencia	79
4.2 Requisitos Personales y de Oponibilidad	85
4.3 Constitución, Ratificación y Registro	86
4.4 Efectos Jurídicos	93
4.5 Causas de Terminación	99
4.6 Propuesta	101
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	117

INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación trata sobre la problemática que se ha dado por la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual a traído consigo opiniones en contra y a favor, en diversos ámbitos sociales como son el político y el religioso, ésto en razón de que esta nueva figura jurídica tiene aspectos semejantes al matrimonio y al concubinato.

La principal controversia que se da por el surgimiento de la sociedad de convivencia, es porque anteriormente sólo se pensaba en que las relaciones de pareja eran entre un hombre y una mujer, motivo por el que los legisladores se concentraban en este tipo de relaciones, dejando a un lado las uniones de parejas del mismo sexo. Y con esta nueva ley se busca el reconocimiento de derechos de las uniones homosexuales, pero lamentablemente la sociedad de convivencia es una figura que se ve supeditada al concubinato y las reglas de éste para la exigencia de los derechos generados entre los mismos convivientes y frente a terceros.

Por lo tanto se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el beneficio de integrar al Código Civil la Sociedad de Convivencia? Haciendo un estudio del matrimonio, del concubinato y de la sociedad de convivencia, podremos ver las similitudes y particularidades de cada una de estas uniones, con lo cual podremos darnos cuenta que las tres figuras jurídicas dan como consecuencia entre muchas otras, la creación de las relaciones personales, familiares y patrimoniales, las cuales son competencia exclusiva del Código Civil, por lo que en determinado momento pueden existir conflictos entre las figuras jurídicas mencionadas, ésto en razón de que la Sociedad de Convivencia al no formar parte de este ordenamiento, y

estar contemplada en una ley alternativa, que remite para la solución de controversias a nuestro Código sustantivo, qué caso tendría la existencia de esta ley, si se puede agregar la sociedad de convivencia al Código citado.

Como objetivo general de estudio esta el buscar la forma más eficaz y aplicando la técnica jurídica para que la sociedad de convivencia pueda ser integrada al Código Civil, siendo una figura independiente con sus propias reglas y conceptos.

Asimismo, como objetivos particulares, esta el realizar un estudio eficiente y exhaustivo de las uniones de hechos en otros sistemas jurídicos similares para robustecer y perfeccionar en lo posible la sociedad de convivencia.

Como propósito está hacer entender la necesidad que tienen las parejas del mismo sexo para que les sean reconocidos sus derechos entre ellos y frente a terceros, hacer una clara distinción entre los objetivos y fines que persigue en sí la institución del matrimonio y el concubinato; a diferencia de la sociedad de convivencia que celebran las personas del mismo sexo, al mismo tiempo, ver las deficiencias que tiene la ley que las regula, suplirlas y agregar la sociedad de convivencia como una figura jurídica más, dentro de nuestro Código Civil.

Asimismo se tiene el propósito de que se conozcan los requisitos y conceptos del matrimonio y del concubinato, así como lo relacionado con la sociedad de convivencia para poder formar parte del Código Civil para el Distrito Federal.

Es un estudio teórico y técnico, que se sustenta en el estudio de la sociedad de convivencia para integrarla a nuestra legislación civil.

La estructura de este trabajo es la siguiente:

Capítulo 1: En este capítulo se habla del término de familia, el cual en la mayoría de los casos se encuentra íntimamente relacionado con el matrimonio, y al ser estas figuras las bases de toda sociedad, motivo por el cual el Estado ha creado leyes que regulan estas instituciones y que vigilan todo lo relativo a las relaciones familiares, es decir, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, patrimonio, relaciones paterno filiales e instituciones tutelares. Y estas normas se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política, así como en el Código Civil. Con relación al matrimonio, veremos los requisitos y formalidades para su celebración, los cuales deberán ser cubiertos, sujetándose siempre a la normatividad para evitar vicios o errores, que traigan como consecuencia la nulidad del acto; también tocaremos las formalidades a seguir en caso de que los futuros consortes fuesen menores de edad; y una vez constituido el matrimonio analizaremos los deberes y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, así como los efectos jurídicos para con terceros.

Capítulo 2: Hablaremos del concubinato y para su mayor comprensión retomaremos algunos de los conceptos dados por estudiosos del derecho, así como de igual forma, analizaremos los requisitos para su existencia tales como: la heterosexualidad, la capacidad jurídica de ejercicio de los concubinos, el ser libre para contraer matrimonio, la vida en común, la estabilidad y permanencia de la relación, la temporalidad, la procreación, la monogamia o fidelidad y publicidad; analizaremos las consecuencias jurídicas generadas por el concubinato las que dividiremos en tres, siendo las siguientes: en cuanto a la relación entre ambos concubinos, comprendiendo en este rubro: la igualdad, los alimentos y los derechos sucesorios. Con relación a los hijos procreados en común, comprendiendo la filiación, el parentesco, los alimentos y

sucesión legítima; finalmente, la relación de los concubinos frente a terceros; principalmente con instituciones como el IMSS e ISSSTE.

Capítulo 3: Examinaremos algunos de los antecedentes históricos que dieron lugar a la lucha de los homosexuales por el reconocimiento de sus derechos; recordando que los primeros movimientos gay del mundo actual comenzaron en la década de los sesenta, rindiendo sus frutos, primero, en el Continente Europeo, y posteriormente en el Americano, veremos de manera breve, legislaciones como la de España y Argentina que influyeron en gran parte para la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia, de igual forma analizaremos la posición de la iglesia y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto a esta nueva ley, la cual se funda en el principio constitucional de igualdad, plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna, así mismo estudiaremos la Código Civil de Estado de Coahuila. segunda entidad en México que lucha contra la discriminación por razón de preferencias sexuales.

Capítulo 4: Analizaremos desde un punto de vista crítico, el contenido de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, así como los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia; intentaremos dar la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, así como detectar las deficiencias técnicas que pueden ser advertidas, y con ello surge la idea de integrar esta nueva figura jurídica al Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que las consecuencias jurídicas que nacen de la sociedad de convivencia son de entera competencia de nuestro código sustantivo de la materia.

Cabe hacer mención que el pasado 29 de Diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decretó las reformas tanto al Código de Civil, como al Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal modificándose los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391, 724; por lo que concierne al presente trabajo de investigación en lo referente a los artículos 146, 291 bis y demás relativos a las figuras del matrimonio y concubinato fueron modificados cambiando en el primero de ellos las palabras hombre y mujer por personas, y en el segundo se señala como las concubinas y los concubinos; asimismo es importante decir que la sociedad de convivencia no ha sido modificada ni abrogada la Ley de Sociedad de Convivencia, por último diré que este trabajo fue concluido antes de la publicación del Decreto en referencia.

CAPÍTULO 1

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO.

1.1 La familia

La familia desde siempre ha sido el núcleo básico de la sociedad, donde se reproduce biológicamente la especie humana y, de esta forma se reproduce la identificación de un grupo social, dándose así la permanencia de ese pueblo. Quien se encarga de satisfacer las necesidades básicas de ese ser humano, como alimentación, vivienda, atención a la salud, protección, afecto y seguridad; en tanto adquiere las condiciones necesarias de valerse por sí mismo.

Desde la antigua familia prehistórica, como en la doméstica moderna, las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura básica jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, con lo que se proporciona estabilidad a ese grupo social, que da como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos, de ahí podemos decir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común. Pero en ambos casos los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos están presentes, como si fuese el caso de ampliar el

término de familia a los parientes en los grados que nuestra propia ley nos marca, así como en las líneas en las cuales se ubique algún miembro de la familia; finalmente, contribuyen todos a la creación del núcleo social denominado familia.

El maestro Rojina (2005, p.19) nos dice que la familia es:

“Una institución basada en el matrimonio que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, a efecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.

Análisis de esta definición.

a) Es una institución porque está establecida o fundada. Viene desde muy antiguo, obedece a una necesidad natural y social. Está enraizada en la organización de la sociedad y no es ni transitoria, ni excepcional, ni susceptible de desaparecer al efecto de una circunstancia.

b) Está basada en el matrimonio. Es imprescindible la procedencia del matrimonio para considerar la existencia de la familia.

Porque el matrimonio es lo que aporta a la unión estabilidad y seguridad y hace más propicio el ambiente a los efectos y respetos recíprocos.

La legislación no desconoce otras uniones las extramaritales y al efecto dicta normas que coadyuvan a las soluciones que requieren la situación de hecho producida, pero esas uniones no forman la familia por falta de presupuestos necesarios o propicios. A lo sumo ellas forman una familia.

c) Que vincula a cónyuges y sus descendientes. Marido y mujer padres e hijos son los sujetos de vinculación en la composición de la familia propiamente dicha.”

La familia moderna busca adaptarse a las nuevas condiciones, pero a pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, se ha incrementado la separación de las parejas. La violencia, el abuso del menor, el abandono y olvido de los familiares ancianos, se ven continuamente. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los padres y que crezcan sin orientación suficiente para la vida.

1.2 Bases constitucionales de la familia

Como hemos manifestado, para la mayoría, la familia y el matrimonio son considerados como similares, partiendo de esta idea, el Estado ha creado leyes que regulan, una de las instituciones más importantes para toda sociedad, vigilando diversos aspectos que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes a la familia entre sí y respecto a terceros.

De esta manera se crea una rama del Derecho a la que comúnmente se le denomina Derecho de Familia, en la que se ve todo lo relativo a las relaciones familiares, es decir, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, relaciones paterno filiales e instituciones tutelares. La cual tiene su sustento jurídico en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política (vigente 2009) en el que se establece:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establece los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

[...]"

De lo que se desprende, la proclamación de que el hombre y la mujer tienen plena igualdad jurídica, así como se vela por la protección de los hijos procreados por ellos, añadiendo que la ley regulará lo relacionado con las cuestiones familiares, las cuales quedarán establecidas en el Código Civil Vigente (2009) para el Distrito Federal como se preceptúa en los artículos:

“138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

138 Quarter Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

138 Quintus Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio parentesco o concubinato.

138 Sextus Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

Nuestra legislación toma en cuenta los valores conyugales y familiares, mismos que son transmitidos por los esposos al nuevo hogar, es decir, a los hijos; siempre velando por el sano desarrollo de todos los integrantes de la familia. De igual forma

se aprecia protección a la familia tanto en lo particular como en lo general, pues hay que reconocer que es la organización fundamental, cimiento de la estructura social y estatal. Por tanto, el orden jurídico le otorga un tratamiento de carácter tutelar y la califica de orden público e interés social.

Según el Maestro Rojina Villegas (2005) el Derecho de Familia en México está regulado tanto por normas de Derecho Público como por disposiciones de Derecho Privado. Esto es así, en virtud de que la materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria por las autoridades y, en consecuencia, requiere de una atención especial que no sólo recae en los sujetos directos de la relación familiar sino que, por su trascendencia en la misma sociedad, resultado de ellos, el Estado apoya esta estructura con la creación de órganos jurisdiccionales e instituciones especializadas en la materia con el objetivo claro de resolver las controversias que se susciten, vista la complejidad que la materia presenta, ha sido necesario recurrir a la especialización de uno y otros para atender a los diferentes aspectos del problema. De esta forma el Estado asume la protección de la familia.

Las normas jurídicas encargadas de las relaciones familiares no sólo se enfocan a la figura jurídica del matrimonio, sino también del concubinato, a la filiación, y sucesiones entre otros.

Una vez reconocida la naturaleza jurídica de la familia, podemos concluir que la misma, es una institución de orden público e interés social, porque ésta conforma la célula básica de toda sociedad, por ser ahí en donde se forman los valores y la moral social del Estado, por ende, la eficacia normativa antes considerada no debe estar sometida al arbitrio de los particulares, ya que la creación de esta institución genera derechos y deberes inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, indisponibles y sancionables.

1.3 Concepto de matrimonio

El origen de la palabra matrimonio no es claro. Viene del latín de la raíz *matr* del sustantivo *mater* que se refiere a maternidad y madre; del sufijo latino *mon*, con el cual se forman sustantivos de acción, de actividad, de condición y calidad, o bien de ser actor o agente.

La palabra matrimonio se formó sobre uno anterior *patrimonium* que se refiere a la servidumbre, el dinero y los bienes que implican el tener una familia; *patrimonium* también significó el conjunto de cosas indispensables a la familia: tierras y animales. Motivo por el que el matrimonio significa “[...] agente propio para la procreación. Nos inclinaremos a precisar que etimológicamente se refiere al modo más adecuado de alcanzar la maternidad, con la situación favorable en la que la madre recibe el aporte del padre, ambos unidos en una alianza estable.” (Abbate, 1987, p. 38).

En tanto que el Código Civil para el Distrito Federal (2009) en su artículo 146 nos dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Por lo que se puede decir, que el matrimonio es un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Para el derecho y la sociedad, el matrimonio es considerado como una institución sagrada cuyo valor y significado ha traspasado generaciones tras generaciones sirviendo de base a la sociedad en todos los niveles sociales y jurídicos, aunque para algunos, es un mero contrato jurídico, que puede ser escrito o llegar a ser verbal.

Sin embargo, para la mayoría, la familia y el matrimonio son sinónimos, en razón de que la familia ha existido en todas las culturas como núcleo básico de la sociedad toda vez que es en donde prevalecen la unión y los valores generacionales.

“[...] la familia consiste en un grupo de personas vinculadas entre sí por el matrimonio o por parentesco, que viven en una misma casa bajo la autoridad compartida por dos o más de las personas que integran el grupo incluyendo los parientes por consanguinidad (descendientes ascendientes y colaterales), a los parientes por afinidad o parientes políticos.” (Baqueiros, Buen rostro, 2005, p. 38).

Asimismo, se hace mención que en ocasiones, se dice que la familia está constituida por una asociación estable de un varón y una mujer con los hijos, a los que se le denomina familia nuclear, pero en algunas ocasiones esta familia nuclear se convierte en una familia incompleta o familia monoparental, es decir, esta familia se compone de un solo progenitor y sus hijos, para algunos autores como Abate (1987), también existe la familia extensa o de interacción, la cual se compone de los abuelos, suegros, tíos, primos, etc. Pero para nosotros la familia se funda primordialmente en el matrimonio, es decir, en la unión del hombre y la mujer.

La familia tiene un concepto biológico que nos dice “[...] hecho biológico, involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común generan entre sí lazos de sangre.” (Baqueiros, et al. 2005, p. 36).

Desde una perspectiva jurídica se dice que la pareja en sí constituye una familia, en razón de que referidos miembros, se establecen derechos y deberes, los cuales son recíprocos; y sus descendientes también forman y constituyen una familia, cabe hacer hincapié que nuestro Código Civil vigente no hace una definición, ni precisa el concepto de familia, pero jurídicamente podría decirse que la familia “ Es el modelo que atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y de la procreación conocida como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, ésto es, que crea derechos y deberes entre sus miembros.”(Baqueiros, et al. 2005, p. 8).

Es tal la importancia, que se creó una rama del derecho a la cual se le denomina Derecho de Familia, que se define como el encargado de “[...] la regulación jurídica de los hechos bíosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos para la institución de la filiación.” (Baqueiros, et al. 2005, p. 10).

Siendo tres las fuentes de este derecho de familia:

- “1.- Las que implica la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2.- Las que implican la procreación, como la filiación, matrimonial, extramatrimonial y la adopción.
- 3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.” (Baqueiros, et al. 2005, p. 10).

Como se puede observar el término o concepto de familia tiene diversos significados, dependiendo del ángulo en el cual se coloque, es decir, desde qué perspectiva se vea a la familia para poder definirla, pero en lo que sí podemos coincidir es que la familia:

“[...] es la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social como el medio en el que el individuo logra su desarrollo tanto físico, psíquico y social, asimismo es la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en la familia que hace.” (Baqueiros, et al. 2005, p. 11).

En tanto que el matrimonio es la institución que está constituida por la unión del hombre y la mujer concertada mediante determinadas ceremonias religiosas o formalidades legales, sancionadas por la ley, que lleva consigo una regular cohabitación, la posibilidad de procrear, así como la creación de derechos y deberes que le impone la misma ley.

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, como son:

- 1.- Como un acto Jurídico solemne;
- 2.- Como un contrato;
- 3.- Como una institución social reglamentada por la ley.
- 4.- Como un sacramento desde el punto de vista religioso, motivo por el cual, el matrimonio es considerado como institución sagrada.

Analizados los conceptos de familia y matrimonio podemos hacer una distinción entre éstos, la más importante es, que el matrimonio es un vínculo que se puede disolver mediante el divorcio, en tanto que los vínculos que unen a la familia son indisolubles.

1.4 Requisitos para contraer matrimonio de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal

Dentro de los trámites previos a la celebración del matrimonio, está básicamente el de llenar la correspondiente solicitud, la cual se presentará ante el Juez del Registro Público y que deberá contener:

- 1.- Sus nombres, edad, domicilio y ocupación de los futuros esposos;
- 2.- Los de sus padres de ambos;
- 3.- Manifestar que no tienen impedimento alguno para contraer nupcias;
4. - Que es su voluntad unirse en matrimonio.

La solicitud deberá ser firmada por los interesados y contener la huella digital de ellos, a este escrito se le anexan los documentos a que hace mención el artículo 98 del Código Civil Vigente (2009) para el Distrito Federal que a la letra dice:

“I Acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciseis años;
II La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el reglamento del Registro Civil.

IV derogado

V El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del

matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad de matrimonio, en caso de que algunos de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Debidamente requisitada la solicitud correspondiente y cumpliendo con los documentos requeridos el Juez citará a los contrayentes para la realización del matrimonio dentro de los ocho días siguientes indicándoles el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo la celebración del matrimonio.

El acto de la celebración está rodeado de formalidades afines a la misma.

1.- Se fijará el lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados por el juez del Registro Civil:

- a) Los pretendientes.
- b) Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.
- c) Los padres o tutores, si se trata de matrimonio de menores.

2. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, sí alguno es menor de edad), el juez:

- a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan;
- b) Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que refiere la solicitud ;
- c) Preguntará a cada contrayente si es su voluntad unirse en matrimonio;
- d) En caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley de la sociedad.

3.- El juez, posteriormente:

- a) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado hará contar todas las formalidades verbales anteriores, en los términos del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal;
- b) Firmará el acta junto con los contrayentes;
- c) Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;
- d) Entregará de inmediato una de las copias a los ahora esposos.

En nuestro Derecho Civil vigente dentro de los requisitos que nos marca la ley para que un matrimonio nazca a la vida jurídica, primero deberá ser celebrado ante un funcionario que establezca la misma ley; segundo. ambos contrayentes tendrán los dieciocho años cumplidos, es decir, que sean mayores de edad, en caso de que sean menores, la misma normatividad marca un mínimo que ambos tengan dieciseis años, ambos cónyuges deben manifestar que es su voluntad unirse en matrimonio, y que ellos contraen nupcias libremente sin que no haya nada, ni nadie que les obligue a llevar acabo dicho acto jurídico, porque si existiese algún vicio de la voluntad como lo es la violencia física o moral conllevaría a la nulidad del matrimonio.

En el caso de los menores de edad el consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, cuando tales personas se negaren a

dar su consentimiento o se encuentren imposibilitados, se podrá recurrir a un juez de lo familiar, el cual atendiendo a las circunstancias podrá dar el consentimiento. Una vez dado el consentimiento ya sea el tutor o por quien o quienes ejerza la patria potestad, tal consentimiento se da con la firma de la solicitud de matrimonio y se ratifica ante el Juez del Registro Civil, dada la autorización no se puede revocar.

1.5 Efectos jurídicos que nacen del matrimonio.

La doctrina general ha señalado que el matrimonio crea derechos y obligaciones, los que clasifica en tres grupos que son:

“A). Efectos respecto de las personas de los cónyuges,
 B). Efectos respecto de los bienes de los esposos,
 C). Efectos respecto de las personas y los bienes de los hijos.”(Baqueiros, et al 2005, p. 78).

El primer efecto se refiere a las relaciones de los cónyuges entres sí; algunos autores como Magallón (1995, p. 301) los divide en:

a) “Intrínsecos (íntimos de la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad.

b) Extrínsecos o externos No necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y asistencia.”

Los cónyuges al momento de contraer matrimonio deben de estar conscientes de los derechos y deberes que se adquieren uno respecto del otro y con la misma sociedad; los cuales son recíprocos independientemente de las aportaciones

económicas que cada uno de ellos dé para el sostenimiento del hogar, mismos que se encuentran contemplados en el primer libro, título quinto, capítulo tercero de nuestro Código Civil Vigente, artículos del 162 al 177; los cuales se dividen en el deber de cohabitar, el deber de la ayuda mutua, el deber de fidelidad y, por último, el débito carnal.

Otros de los efectos que surgen del matrimonio son:

“[...] la emancipación de los menores de edad, la adquisición de la nacionalidad mexicana, la de la sucesión, la tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, la suspensión de la prescripción mientras dure el matrimonio, la necesidad de autorización judicial para contratar entre los cónyuge, las prestaciones derivadas de la seguridad social, la potestad marital, el mandato conyugal tácito y el nombre de la mujer casada.

1 La emancipación de los menores, como consecuencia natural derivada del matrimonio, consiste en el final anticipado de la patria potestad, o de la tutela, que obtienen los menores por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de bienes. En nuestra legislación civil, aun cuando el matrimonio se disuelva con posterioridad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor, no recaerá nuevamente en la patria potestad.

2.- La adquisición de la nacionalidad mexicana es el derecho que otorga nuestra Constitución al cónyuge extranjero [...] y establecer su domicilio dentro de la República.

3.- La sucesión refiérese al conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive, para heredar legítimamente, en caso de no existir testamento.

4.- La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción es la obligación y el derecho recíproco que la ley establece para el cuidado entre los cónyuges, tanto en sus personas como en sus bienes cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, por el tiempo que dure la causa incapacidad.

5.- La suspensión de la prescripción de las acciones y derechos que tengan el uno en contra del otro no corre mientras dure el estado del matrimonio.

6.- La autorización judicial es indispensable para que los cónyuges puedan contratar entre ellos, para ser fiadores el uno del otro y para obligarse solidariamente en un asunto.

7.- Las prestaciones derivadas de la seguridad social son los derechos que adquieren los cónyuges por el matrimonio y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o en otro ordenamiento similar.

[...]

9.- El mandato conyugal tácito es el nombre que se le ha dado al derecho de la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia, este derecho es extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.”(Baqueiros, 2005, p. 158).

1.6 Derechos y obligaciones de los cónyuges.

El matrimonio origina entre el hombre y la mujer obligaciones especiales que son consecuencia de su estado de esposos, estos deberes son recíprocos, siendo éstos la cohabitación, ayuda mutua, la fidelidad y el débito carnal.

Con respecto al deber de cohabitar, la ley establece que los cónyuges deberán habitar juntos, en lugar establecido de común acuerdo, al cual se le dominará domicilio conyugal, en donde los esposos disfruten de su autonomía propia y consideraciones iguales, es decir:

“[...] constituye la esencia del matrimonio un género de vida en común que no podía realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado, obliga a que ambos vivan bajo el

mismo techo y compartiendo mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.”(Baqueiros , 2005, p. 75.).

“La cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar: Es el deber de los esposos vivir bajo un mismo techo [...] Esta obligación está íntimamente ligada con el llamado débito conyugal que es el medio para realizar los fines del matrimonio [...] La cohabitación comprende dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigentes; que los esposos deben vivir juntos y deben contribuir a la procreación de la especie.” (Magallon Ibarra, 1995, p. 301).

El Maestro Rojina Villegas nos dice que:

“[...] el derecho de exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo es indiscutiblemente el principal de todos, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio, podemos decir que constituye la relación jurídica fundamental de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias” (Rojina Villegas, 2005, p. 312).

“El derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentra sancionada jurídicamente, pues cada cónyuge está autorizado para exigir jurídicamente, si fuere necesario, que se cumpla con ese estado jurídico. La fuerza pública puede ser empleada para lograr en la vía de apremio, que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta desde el punto de vista realidad impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado.” (Rojina Villegas, 2005. p. 313).

Con relación al deber de la ayuda mutua se correlaciona con el de la convivencia, y en él se contempla la obligación de darse alimentos y el contribuir al sostenimiento

del hogar, así como la administración de los bienes comunes. También implica el deber de socorro y asistencia.

La ayuda recíproca es considerada como un deber extrínseco y no necesariamente personalísimo, porque impone a los cónyuges la obligación de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de la familia, es justo comprender que la idea de los alimentos que nos da nuestra legislación no sólo incluye como alimentos la comida sino también el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; ésto en relación con los cónyuges por lo que respecta a los menores, abarca además de lo antes mencionado, los gastos necesarios para la educación, lo cual no sólo comprende la básica sino también el proporcionales algún oficio, arte o profesión honestos, como lo prevé el numeral 308, del Código Civil vigente para el Distrito Federal mismo que procedo a transcribir:

Artículo 308 Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación y en su caso los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además los gastos para la educación y para proporcionarles oficio arte o profesión adecuados a las circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándose a la familia.”

Si el obligado no puede hacer frente a sus compromisos, éstos recaerán subsidiariamente en terceros como son los parientes más próximos tal y como lo establece el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado.

El marido tenía la obligación preferente de aportar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero la mujer estaba obligada también a hacerlo en igual proporción que lo hiciera el esposo siempre y cuando tuviere bienes propios, ingresos por su trabajo, la mujer tenía derecho preferente sobre el sueldo del marido también sobre los productos para su alimentación y de sus hijos menores; pudiendo inclusive pedir el aseguramiento de bienes para garantizar sus derechos. En el texto vigente se equilibraron las posiciones y corresponde a ambos contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden.

“La asistencia es propiamente el auxilio que se deben los esposos, [...] no sólo en caso de enfermedad sino en todas las cargas de la vida. Se distingue pues del deber de ayuda mutua en que mientras éste es constante sucesivo y permanente el deber de asistencia aunque debe prolongar durante la vida del matrimonio, es esporádico aislado y se presenta de vez en cuando.” (Magallón Ibarra, 1995, p. 303).

“La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto económico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunde en la categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio. No es posible por lo tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total único.” (Magallón Ibarra, 1995 p. 323).

El deber de la fidelidad nos habla de que los cónyuges deben abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a su pareja, éste deber defiende la estructura básica de la familia, la cual se apoya en la monogamia y para poder lograr este fin, es necesario sancionar el adulterio, la poligamia y la promiscuidad.

“La fidelidad, además supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implica ataques a la dignidad y a la honra de otro cónyuge. Cualquier conducta de

actividad extramatrimonial con persona del otro sexo, aun cuando no se llegue al adulterio, puede constituir una injuria grave al cónyuge, es por ello que se considera que los casados no pueden tener novio o novia.” (Magallón Ibarra, 1995, p. 323).

“El derecho de exigir fidelidad y la obligación correlativa implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y honor del otro cónyuge.” (Baqueiros, 2005, p. 78).

“Desde el punto de vista social, el deber de fidelidad origina un tipo de relaciones que el derecho toma en cuenta, pues cuando no se guarda la consideración de respeto y decoro recíprocos entre los cónyuges, cabe la posibilidad de que se dé margen a ofensas que pongan en peligro la estabilidad del matrimonio y, sobre todo, pueden dar origen a una demanda de divorcio” (Rojina Villegas, 2005, p. 316).

La fidelidad es un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges el cual está sumamente ligado con la cohabitación.

“El debito [...] no debe entenderse literalmente puesto que no se trata del hecho de que el marido y la mujer estén siempre juntos. Los viajes accidentales impuestos por razones de salud trabajo o negocios o viajes exigidos por la profesión, no implica inobservancia de este deber. Tampoco podría decirse que existe abandono de hogar cuando uno de los cónyuges se ha visto obligado a huir para eludir la acción de la justicia.” (Rojina Villegas, 2005, p. 314).

El débito carnal es considerado como uno de los fines del matrimonio, pues implica los actos propios para la perpetuidad de la especie, al respecto, establece la ley que de común acuerdo los cónyuges decidirán de manera libre y responsable sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

“No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una de las funciones biológicas, sino que existe una regulación jurídica dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitándose esa facultad. [...] En algunas definiciones tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto fundamental cada uno de los cónyuges está facultado para exigir el débito carnal” (Rojina Villegas, 2005, p. 315).

1.7 La nulidad en el matrimonio

Es importante recordar que para que el matrimonio nazca a la vida jurídica debe cubrir los siguientes requisitos:

- “1.- Ser una manifestación de la voluntad libre y solemne, de personas de diferente sexo.
- 2.- Que las voluntades, de las cuales necesariamente deben existir, aunque pudieran estar son las de los consortes y la del Estado, a través del juez del Registro Civil
- 3.- Tener por objeto la voluntad del crear el estado de casado con los derechos, deberes y obligaciones que le son inherentes.
- 4.- Celebrar el acto matrimonial ante el Juez del Registro Civil.
- 5.- Que el juez del registro civil realice la declaratoria de casados.
- 6.- Redactar el acta respectiva en la que conste la expresión de voluntad, la diferencia de sexos, la mayoría de edad, la declaratoria del Juez de “Unidos en matrimonio” las firmas de los contrayentes así como las huellas digitales.
- 7.- Constar el acto en las formas oficiales diseñadas ex profeso para ellos” (Baqueiros, et al. 2005, p. 158).

De lo anterior se desprende que si el matrimonio se realiza faltándole algún elemento o no se lleve a cabo con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia, no habrá, aunque los haya habido en apariencia. Tan es así, que el Código Civil para el Distrito Federal señala que la falta

de formalidades en los actos jurídicos, trae aparejado una nulidad, por lo que atendiendo a la naturaleza jurídica del matrimonio como un acto jurídico, le es aplicable la teoría general de las nulidades, que establece que se da la inexistencia de los actos que carecen de solemnidad cuando ésta es requisito para que exista.

“Sin embargo, no todas las formalidades son esenciales para que exista el matrimonio, basta con que haya acta, y que ésta reúna los requisitos de haber sido levantada en las formas oficiales y ante el juez del Registro Civil, así como la posesión del estado de casados, para impedir la declaración de nulidad del matrimonio.” (Baqueiros, et al. 2005, p. 159).

La nulidad se divide en dos, absoluta y relativa. En nuestro código las causas de nulidad se encuentran intrínsecamente relacionadas con los requisitos de validez y el mencionado ordenamiento legal en su numeral 235, expresa tres causas de nulidad siendo éstas: error en la persona con quien se contrae matrimonio; la presencia de algún impedimento dirimente no dispensado y ausencia de formalidades, que sean las esenciales o solemnes. Debido a las características de la nulidad en el matrimonio, en nuestra legislación casi todas las nulidades son relativas, es decir, el error de la persona, la violencia física o moral, la falta de capacidad por la minoría de edad, la falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio, la falta de autorización por parte de los padres, tutor o del juez de lo familiar, la relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado, la celebración del matrimonio entre tíos y sobrinos en tercer grado que no haya obtenido dispensa, en estos casos el acto es rectificable mientras la nulidad absoluta se da en los casos de incesto y bigamia.

“La doctrina agrupa las causas de nulidad en:

- 1.- Vicios del consentimiento (error en la persona, violencia, rapto)
- 2.- Falta de capacidad (menor, interdicto)

- 3.- Falta de aptitud física o mental (impúber, impotencia, enfermedad, vicios.)
- 4.- Parentesco consanguíneo afín y civil
- 5.- Incompatibilidad de estado
- 6.- Delito (incesto y bigamia.)” (Baqueiros, et al. 2005, p. 162).

El error en la persona se da cuando creyendo un cónyuge contar nupcias con una persona lo hace con otra, a ésto se le conoce como acto *intui personae* motivo por el cual es indispensable la certeza de la identidad del otro contrayente matrimonio, cabe hacer mención que este supuesto jurídico es casi imposible, en virtud de que ambos contrayentes al momento de la ceremonia comparecen ante la presencia del Juez del Registro Civil, con su respectivas identificaciones, aunque podría darse entre mellizos.

Con relación a la violencia, ésta puede ser de dos tipos física y moral.

“La violencia implica la amenaza, la fuerza material o subjetiva de la que es objeto uno de los contrayentes o de quienes le tienen bajo la patria potestad o tutela importe peligro o temor de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes; o de los demás ascendentes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado y que la misma haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. El caso tipo de violencia en la voluntad por pérdida de la libertad [...] el matrimonio puede convalidarse al cesar la violencia, cuando la raptada se encuentra en un lugar seguro de donde pueda expresar libremente su voluntad [...]” (Baqueiros, et al 2005, p. 193).

La acción para anular el matrimonio perpetrado bajo violencia deberá ser promovida dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que terminó la violencia por el cónyuge agraviado y en el caso de un menor de edad, por sus padres o tutores.

Las personas que se encuentran en estado de interdicción a consecuencia de una enfermedad reversible o irreversible así como la discapacidad de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional mental, o varias de ellas a la vez, que les impida manifestar de forma libre su voluntad, no podrán celebrar matrimonio ni con la asistencia de un tutor.

No contar con la edad mínima señalada por la ley, en este caso la acción de nulidad sólo se le concede a los esposos, y deja de ser causa de nulidad cuando haya hijos o cuando los esposos lleguen a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad.

“La celebración del matrimonio entre ascendientes y descendientes así como entre hermanos; en tales casos hay impedimentos para celebrarlo entre parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado. La nulidad en estos casos es absoluta y la acción puede ejercerla cualquier interesado en todo momento, ya que no prescribe. Sólo los impedimentos derivados del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, entre tíos y sobrinos, es dispensable. Obtenida la dispensa, el matrimonio no podrá ser declarado nulo, pero si no se obtiene se puede ejercer la acción de nulidad por los cónyuges [...] En la relación de parentesco por afinidad en línea recta, entre suegros y yernos o nueras, la acción puede ser ejercitada por uno de los cónyuges sus ascendientes y descendientes.”(Baqueiros, et al. 2005, p. 165).

Por lo que respecta al matrimonio entre el adoptado y el adoptante si la adopción es simple y dado el parentesco civil generado entre ambos, éste será nulo si no se disuelve la adopción, cabe hacer mención que la ley no prevé si después de disuelta la adopción y contraído nupcias, se convalida el matrimonio. Pero en el caso de la adopción plena el parentesco que surge es de consanguinidad, motivo por el cual el matrimonio efectuado entre el adoptado y el adoptante le recaerá una nulidad absoluta e incluso es un impedimento para contraer nupcias.

Otro supuesto por el cual se puede ejercitar la acción de nulidad en el matrimonio, es cuando el tutor se casa con la persona que está bajo su guarda, sin haber obtenido la dispensa correspondiente, esta prohibición también es aplicable al curador y sus descendientes.

Dentro de la nulidad por impedimento que constituye delito, está la tentativa de homicidio u homicidio perpetrado por los que desean casarse y con la finalidad de obtener su objetivo es deshacer el vínculo matrimonial existente, para dejar al cónyuge sobreviviente en aptitud de contar nuevas nupcias, en caso del fallecimiento del esposo o esposa la acción de nulidad del nuevo matrimonio puede ser ejercitado por lo hijos del cónyuge víctima del atentado dentro de 180 días del conocimiento de la boda.

Otro impedimento por delito es la bigamia la cual surge cuando uno o ambos cónyuges estando casados y sin disolver el vínculo legal que los une a otra persona, contraen nuevas nupcias, tipificándose con esta conducta el delito de bigamia, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el código Penal Vigente en nuestra entidad.

CAPÍTULO 2
EL CONCUBINATO

2.1 Concepto de concubinato

Antes de entrar al estudio de esta figura jurídica será pertinente recurrir a algunos conceptos que han sido expuestos por diversos estudiosos del derecho, por lo que iniciaremos por la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano (1990, p. 1057).

“Del latín *concubinatos*, trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Ésta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es la unión duradera, continua y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial.”

El maestro Galindo Garfias, (1995, p. 481) opina respecto del concubinato que:

“La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean célibes.”

La profesora Montero Duhalt (1992, p. 165) define al concubinato como:

“La unión sexual de un solo hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente y

por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado un hijo.”

Chávez Asencio (2007, p. 295) considera que:

“[...] el concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libre de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tiene hijos.

Por lo tanto, se puede entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes.”

Otra definición que tomaremos en cuenta sobre el concubinato es la que nos da Baqueiros (2005, p. 121) quien lo considera como “[...] la unión duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos jurídicos.”

Por su parte, el Código Civil Vigente (2009) para el Distrito Federal, en su numeral 291 Bis, que a la letra dice:

“La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocas siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

Tomado en consideración las anteriores definiciones se puede decir que el concubinato es considerado como institución más dentro de la familia, motivo por el cual se encuentra previsto por normas jurídicas cuyo objetivo primordial es regular este tipo de convivencia, y como consecuencia de ella proteger a los miembros de esos grupos sociales que adecuaban a la hipótesis jurídica dada.

2.2 Requisitos para la existencia del concubinato de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal

Es importante tener presente que vivimos en constantes cambios por lo que el derecho se va ajustando de acuerdo a las necesidades sociales, las leyes se van reformando día con día; muestra de ello son las reformas que en materia familiar se llevaron a cabo en el año dos mil por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto al concubinato.

Cabe destacar que en México existen muchos casos de unión libre, por tal motivo, a pesar de que estaba legislado el concubinato en distintos apartados del Código Civil para el Distrito Federal no se había regulado de manera específica como en la actualidad lo plantea en su artículo 291 Bis en el que se asientan las bases que determinarán la existencia de la figura jurídica en comento.

Dentro de estos requisitos que se exigirían para la creación del concubinato, están los siguientes: A) La heterosexualidad, B) La ausencia de impedimentos y/o capacidad, C) Libre para contraer matrimonio, D) Vida en común, E) La unión deberá ser seria, continua, estable y permanente, F) La temporalidad, G) La procreación, H) La monogamia o fidelidad, I) Publicidad, y J) Relaciones sexuales, los cuales se proceden a explicar.

A) Heterosexualidad.- Con relación a ésta y haciendo una interpretación del Artículo 291 bis, del Código Civil para el Distrito Federal que nos habla de “La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones [...]” ante esto estamos en el entendido que esta unión deberá darse únicamente entre hombre y mujer, más no en sujetos del mismo sexo. Es decir,

“[...] aparece evidente la exclusión de cualquier otra forma de unión sexual; jamás se ha considerado ni se puede menos aun se debe calificar jurídicamente como concubinato una unión, cohabitación o convivencia, aun cuando sea o parezca permanente y “seria”, entre dos o más personas del mismo sexo. Las relaciones homosexuales nunca han quedado ni deben quedar amparadas bajo la institución lícita y moral del concubinato, éste siempre ha consistido en la convivencia o cohabitación de hombre y mujer; siempre se ha distinguido por ser una relación de pareja heterosexual, con independencia de las variantes que le han atribuido los estudiosos del tema, así como los legisladores de cada época y líderes, simpatizantes o seguidores de las más diversas tendencias morales, sociales y religiosas.

Hecha la aclaración precedente cabe reiterar que, para que exista el concubinato, es indispensable que el vínculo jurídico-familiar se establezca única y exclusivamente entre dos personas de sexo opuesto; [...]” (Galván, Flavio. 2003, p. 123).

B) La ausencia de impedimentos y/o capacidad.- Estos se sumarían al supuesto de que ambos concubinos deberán ser solteros, pero básicamente nos referimos a la capacidad jurídica, contemplándose ahí a la minoría de edad, al padecer alguna enfermedad mental y al parentesco. Ya que si bien la ley nos los señala, es por todos sabido que la existencia de uno de estos elementos evitaría que surgiera el concubinato aun cuando existieran hijos de por medio.

El maestro Ignacio Galindo (1995, p. 387) nos dice “Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.”

Es importante distinguir entre capacidad de goce y la de ejercicio:

“1.- La capacidad de goce: es aquella que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones; independientemente de si puede ejercerlos o no.

2.- La capacidad de ejercicio: consiste en la aptitud que tiene la persona para hacer valer sus derechos y cumplir con las obligaciones para sí mismo” (Herrerías, 2000, p. 114.).

El Código Civil nos habla de las personas consideradas como incapaces en el artículo 450 (Vigente, 2009):

“Tiene incapacidad natural y legal:

I los menores de edad y

II los mayores de edad que por causa de una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que lo supla.”

Cuando el artículo nos habla de incapacidad natural y legal se refiere a la falta de capacidad de ejercicio, para hacer valer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones necesitan un representante, es importante hacer mención que las personas a que se refiere dicho numeral sí tienen la capacidad de goce, la cual adquiere todo individuo desde el momento que nace.

En el caso de la minoría de edad, la persona que cohabitara con un varón o mujer por la falta de edad, la ley no le reconocería su emancipación y seguiría bajo la guardia y custodia de sus padres, y ser ante nuestra legislación un incapaz. Por lo que respecta a la persona que cuenta con una enfermedad mental, carecerá de comprensión necesaria para reconocer las consecuencias jurídicas de su hecho y por consiguiente el reconocer los derechos y obligaciones que genera el concubinato.

La edad que se propone para poder iniciar una relación concubinaria, tanto para el hombre como la mujer, es la de dieciocho años, que es la mayoría de edad reconocida por el Código Civil. Aunque sí considero que mientras más años tengan los concubinos, mayor seguridad de permanencia y estabilidad habrá en su relación, por lo que sería óptimo que rebasaran por mucho la mayoría de edad.

El parentesco por consanguinidad en el concubinato da como consecuencia la inexistencia de éste.

C) Libre para contraer matrimonio.- Ésta es una de las características más importantes, ya que dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación, señala que los concubinos no deben de contar con algún impedimento para contraer matrimonio.

Y como nos lo manifiesta Flavio Galván (2003, p. 125).

“Tiene especial relevancia, señalar que el hombre y la mujer, que deciden vivir en concubinato, deben satisfacer el requisito legal de capacidad jurídica necesaria para contraer matrimonio entre sí lo cual resulta lógico, si se tiene en mente que el efecto del concubinato es en esencia, el mismo que resulta de la celebración del matrimonio: dar origen a una nueva familia, por supuesto, con todas las consecuencias de Derecho que

trae consigo este acontecimiento bio-socio-jurídico, fundar una nueva célula, unidad o grupo social primario.”

Un matrimonio anterior válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer conformaría un adulterio y/o un amasiato, dando como consecuencia de esto la pérdida de derechos adquiridos por el supuesto concubino o concubina, no así para los hijos producto de esta unión.

D) Vida en común.- Consiste en vivir en el mismo domicilio, es decir, estar bajo el mismo techo y en el mismo lecho, en pocas palabras vivir como si fueran casados surgiendo con ello el derecho de cohabitar.

Los concubinos deben de ser materialmente cónyuges tratarse como tal, aunque formalmente no lo sean, esto porque no hayan cumplido con el requisito de acudir ante el Juez del Registro Civil a contraer matrimonio.

E) La unión deberá ser seria, continua, estable y permanente.- Al respecto nos dice el maestro Flavio Galván (2003, p. 127):

“El hombre y la mujer deben tener la intención espontánea, real, auténtica, verdadera cierta y firme de hacer vida en común; la cohabitación de hombre y mujer debe ser seria, madura, definitiva y mediata. En los miembros de la pareja concubinaria debe existir el ánimo incuestionable de formar de una vez y para siempre, una nueva familia; de unir sus individualidades, esfuerzos y recursos, para llevar en común las cargas de la vida. Resultan no sólo pertinente sino indispensable reiterar que no es el concubinato un experimento para tomar una decisión definitiva; no es el concubinato un matrimonio a prueba, tampoco se trata de una convivencia temporal para saber si el hombre y la mujer son compatibles entre sí, a fin de estar en posibilidad de transformar su unión informal en matrimonio.

La convivencia seria, firme y dedicada de la pareja, debe ser además continua sin interrupciones, constante y permanente, tanto en el tiempo como en el espacio o ámbito social de la convivencia con la finalidad de formar una nueva familia.”

Y con ello darle estabilidad a la relación y los hijos.

No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo.

Por su parte, el doctrinario Estrada Alonso (citado por Herrerías. 2000, p. 34) refiere que en muchas ocasiones algunos de los concubinos se ven obligados a residir en otra parte ya sea por razones de labores, militares, presidiarias o cualquier otra y que no por ello se va a negar todo efecto jurídico de esta relación.

Para dicho autor la separación no va acompañada de una voluntad real de disolver la relación concubinaria.

F) La temporalidad.- El período ha variado, y si antes se exigían cinco años en una hipótesis estrictamente para heredar de conformidad con el Código Civil anterior al año 2000, tiempo que influyó para el reconocimiento de otros derechos, hoy en día, el concubinato surge después de dos años de convivencia, que no haya impedimentos para casarse, que vivan bajo el mismo techo o que en ese lapso tengan por lo menos un hijo. La hipótesis también señala efectos jurídicos en cuanto a los alimentos, tanto para uno como para el otro.

Hay que tomar en cuenta que el concubinato “No es [...] la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; la vida intermitente marital, aun en un lapso de larga duración, no configura el concubinato. Se requiere una

comunidad de vida o la que nuestra legislación señala como mínimo de dos años a menos que antes hubiere un hijo [...]” (Chávez, 2007, p. 293.), con lo que nos queda claro que “[...] no son jurídicamente concubinos las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene entre un hombre y una mujer.” (Galindo, 1995, p. 484.).

G) La procreación.- Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse sí procrea uno o más hijos, insistiendo siempre que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como cónyuges.

H) La monogamia o fidelidad.- El carácter de monogámico o de fidelidad se deduce del artículo 291 bis del Código Civil para esta entidad, ya que en el caso de que hubieran más concubinas o concubinos ninguno tendrá derechos de alimentos, ni tampoco a heredar.

“Aquí podemos hablar estrictamente de una prohibición, sino que es un requisito esencial para que exista este tipo de unión únicamente sea una persona con la que el testador vivido como si fuera su cónyuge. Es posible hablar de concubinato sucesivo, pero no simultaneo.” (Herrerías, 2000, p 36).

Si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, ninguna se reputará concubinato (291 Bis C. C.). Adicionalmente, se expresa que “quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios” ésto me parece correcto, pues en la realidad se abusa mucho al tener varias mujeres como concubinas en perjuicio de todas” (Chávez, 2007, p 294).

I) Publicidad.- Esto quiere decir que el concubinato es del dominio público, ya que su desconocimiento u ocultamiento haría que no se produjeran sus efectos jurídicos.

“[...] que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar a que se ostente como si fueran marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestar verbalmente frente a terceros que no están unidos en matrimonio.” (Herrerías, 2000, p 37.).

J) Relaciones sexuales.- Es necesaria la unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato se extenderían a todo tipo de convivencia que puedan darse entre hombres y mujeres.

Además, al ser la procreación una de las vías para que se constituya esta figura, es indispensable que se haya establecido una relación sexual.

“Dentro de esta característica, existe una excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones. En efecto, no podemos negarle efectos jurídicos a una relación continua, estable monógama, etc., sólo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja, ya que ésto constituiría una injusta y una situación de desigualdad para las personas de la tercera edad que desean vivir bajo esta figura. [...]” (Herrerías. 2000, p. 38.).

2.3 Efectos jurídicos que nacen del concubinato

Para varios estudiosos del derecho el concubinato es considerado como una situación de hecho que deriva en una situación humana generada de una relación sexual de un hombre y una mujer, que produce efectos jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal fija los derechos y obligaciones que rigen esta relación en su artículo 291 Ter, Es en donde se precisa, que se generan entre los concubinos el derecho a los alimentos y a la sucesión legítima, de igual forma establece que al cese de la convivencia, la concubina o el concubino que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia.

“Si el concubinato es la unión de seria, estable, constante, no interrumpida y permanente, de una pareja heterosexual, con la finalidad de crear una nueva familia, no queda duda alguna de que tiene gran semejanza con el matrimonio. [...] En consecuencia, el análisis de los efectos que genera el concubinato debe ser similar a la explicación de los efectos de Derecho que produce el matrimonio, [...] (Galván, 2003, p. 138).

El Código en comento señala que el concubinato debe regirse en cuanto a los derechos y obligaciones de los concubinos, todo lo aplicable a la familia, que en este caso se expresa, entre otros numerales el artículo 138 Ter., que ordena: "las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad" (Código Civil, vigente 2009.).

Los tres grandes apartados de las consecuencias jurídicas generadas por el concubinato serían, 1.- En cuanto a la persona de los concubinos, comprendiendo este rubro, la igualdad, los alimentos y los derechos sucesorios. 2.- Con relación a los hijos procreados en común. Comprendiendo la filiación y parentesco alimentos, y sucesión, y 3.- Frente a terceros.

“Debemos de tomar en cuenta que no todos los efectos a los que nos referimos se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como

consecuencia inmediata o directa del concubinato. Otros derivan de la doctrina y de la jurisprudencia, en relación a la cual nos referiremos no solamente a la nacional, sino a la que citan algunos autores extranjeros, que pueden ser de utilidad en esta materia. Es decir, algunos efectos se derivan de aplicar normas del Derecho Común.” (Chávez. 2007. p. 300).

2.3.1 Efectos jurídicos que se crean entre los concubinos

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen para concubinos y que los atañen directamente a ellos serían; la cohabitación, el parentesco, la igualdad, alimentos y el derecho a la sucesión legítima.

1.- La Cohabitación.- Resulta conforme a la lógica jurídica que el primer deber y derecho es la cohabitación o vida en común en el concubinato y que como consecuencia de esta conducta se constituye la esencia de figura jurídica en estudio, hecho que se observa tanto desde el punto de vista social como jurídico.

En otras palabras, el hecho jurídico del concubinato se da a través de la necesidad, del hombre y la mujer de convivir en forma estable, seria, constante permanente, no interrumpida, bajo el mismo techo y en el mismo lecho, en un domicilio común, donde debe estar no sólo su habitación, sino que será donde se establezca la cede de la nueva célula social, es decir, su nueva familia, su hogar; mismo que debe ser establecido de acuerdo mutuo por la pareja, sin que pueda ser sustituido por decisión unilateral.

La convivencia de la pareja unida en concubinato deberá darse de manera normal, y respetuosa, tanto desde el punto de vista social como moral y jurídico, ya

que su estilo de vida será semejante al de una pareja heterosexual unida por el vínculo del matrimonio.

2.- El parentesco.- Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil tal y como lo previene el artículo 292 del Código Civil para esta entidad. El concubinato actualmente genera el parentesco por afinidad, pues el artículo 294 (Código Civil vigente 2009.) expresa: “El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

3.- La igualdad.- Entre los concubinos hay una igualdad jurídica, que no surge precisamente de su unión, sino que son derechos inherentes que se encuentran contemplados dentro del artículo cuarto de nuestra Constitución Política, hecho que es reforzado en el artículo 2 de nuestro Código Sustantivo. Hecho que conlleva a que ambos concubinos tengan el mismo nivel de rango de autoridad en su hogar, así otra consecuencia de ésta, igual los derechos y obligaciones siempre serán recíprocas, guardándose consideraciones y respeto mutuo; por lo tanto, ambos deben decidir, de común acuerdo, y en un plano de igualdad, todo lo relativo a su vida familiar, en cuanto a su persona, a sus hijos y sus bienes, debiendo prevalecer el supremo interés de la familia.

4.- Alimentos.- En el código actual solamente se expresa que los concubinos están obligados a darse alimentos en los términos de los artículos 291 Quáter, 291 Quintus, 301 y 302 (Código Civil para el Distrito Federal. 2009) que a la letra dicen:

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Y que nos hacen mención a la reciprocidad de la obligación alimentaria, pero no se hace referencia a ningún otro artículo del Código Sustantivo que exprese que se tiene derecho a los alimentos pasado cierto tiempo, es decir, actualmente después de dos años, por lo cual se estiman que los concubinos tiene derecho a los alimentos a partir de que lo son, es decir, a partir de su vida en común en forma constate y permanente.

5.- Derecho a la sucesión legítima.- Los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy rigen estos derechos han sido producto de la lucha constante y enfrentamientos entre legisladores, así como entre la sociedad misma. Por lo que en nuestra actual legislación el artículo 1602 del Código Civil nos dice:

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En nuestro derecho en la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar. En el artículo 1635 del Código Civil (vigente 2009.) señala que: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Con las reformas a este artículo, se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que en el mismo artículo contenía para la partición de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa; siendo justa esta reforma, pues si el hombre y la mujer para ser considerados concubinos necesitan vivir como esposos, era lógico que se debiera seguir la misma regla para la sucesión.

Es importante tomar en cuenta la observación que hace el maestro Asencio Chávez (2007. p. 305) No basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieran vigentes:

Sirviendo de base a lo anterior a tesis que nos indica:

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tengan relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.

3a.

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CVIII. Pág. 643. **Tesis Aislada.**

CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.27 C

Amparo en revisión 302/2006. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 1309.

Tesis Aislada.

Para la regulación de este tipo de figura, se aplican las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges, bajo esta regla, el concubino sobreviviente tiene el derecho de un hijo cuando concurra con descendientes y será cuando carezca de bienes o los que posea no igualen a la porción que corresponde a los hijos. En el caso de que el concubino concurra con ascendentes, la herencia se dividirá en dos partes iguales. Y en el caso de que concurren los hermanos el concubino sobreviviente le corresponderá dos tercios de la herencia y el tercio restante será para los hermanos del de cujus.

“Tratándose de concurrencia con ascendentes o hermanos del de cujus, el sobreviviente tendrán derecho a esos bienes aun cuando tengan bienes propios. En caso de que hayan hijos, sólo los recibirá cuando no cuente con bienes o cuando su porción no iguale a la de los hijos [...]” (Herrerías, 2000, p. 75.) esta última hipótesis que se ven plasmada en el artículo 1624 (Código Civil para el Distrito Federal Vigente, 2009):

“El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

2.3.2 Efectos jurídicos con respecto a los hijos

Dentro del derecho se encuentran establecidos los deberes y derechos de los progenitores para con sus hijos, surgiendo de esta relación el vínculo paterno-materno-filial, la patria potestad, el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos; y el derecho a heredar. El nuevo Código Civil no establece distinción entre los hijos, en el concubinato, los hijos recibirán el tratamiento de ser de matrimonio.

1.- Filiación. Según Pianol (1946, citado por Herrerías, 2000.):

“[...] es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por lejano que sea; [...] la relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o de la madre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra”

El maestro Rojina Villegas (2005. p. 629) distingue dos líneas de la filiación:

“una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendentes y descendentes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de ésta manera puede hablarse de la filiación no solo referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación los hijos, bisnietos, tataranietos etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre los progenitores y el hijo. Por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre la madre y el hijo”

En nuestra actual legislación se suprimió la diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos fuera del matrimonio hecho que se ve reflejado en la exposición de motivos de nuestro Código Civil al quedar de manifiesto que:

“Se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusta que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, pueden pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir, [...]”

Al darse un trato análogo a los hijos de matrimonio, en la legislación civil se establece como regla, la presunción legal de que los hijos de la concubina son los hijos del concubinario, cuando nacen después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la cohabitación de los concubinos. Como lo establece el numeral 383 del Código Civil Vigente que a la letra dice: “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

La presunción se basa en el deber de fidelidad de la mujer en el caso del concubinato notorio, conforme al artículo 340 del Código antes mencionado, que señala “La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.

Los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por los progenitores de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública, por testamento o por

confesión judicial directa y expresa. (Chávez, 2007, p. 309) Así como lo previene el artículo 369 del Código Sustantivo de la materia.

La filiación también se puede establecer por medio de la adopción en el caso del concubinato, de acuerdo al artículo 391 del Código Civil (Vigente 2009) que nos dice:

“[...] Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

2.- La patria potestad.- Se origina de la filiación. “es un deber y una obligación con cargo de los padres, y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a los padres” (Chávez, 2007. p. 311).

“Es importante destacar que, en el Derecho de Familia actual, no son el matrimonio y el concubinato las instituciones que dan origen y sustento a la patria potestad, sino que es precisamente el hecho bio-socio-jurídico de la procreación el que vincula al padre y la madre con sus hijos, con la independencia de la relación jurídica que exista entre ambos progenitores. En consecuencia, derivado del hecho natural de la procreación, es por regla el vínculo jurídico paterno filial y materno filial el que determina a quiénes corresponde el ejercicio de la patria potestad, por supuesto, con el cúmulo de deberes, derechos y deberes-derechos que ellos implica; excepción hecha de las particulares situaciones previstas en la ley o deducidas de ésta, así como las disposiciones diversas contenidas, expresa o implícitamente, en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto o deducidas de éstos, conforme a Derecho.”(Galván, 2003, p. 148).

La patria potestad se ejercerá por ambos progenitores tal y como lo provee el artículo 414 (Código Civil, 2009) “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”

En el caso de que los concubinos llegasen a separarse, y en el supuesto de que hayan hijos de por medio, ambos padres deberán ponerse de acuerdo sobre la guardia y custodia de los menores (no emancipados) y en caso de no llegar a un acuerdo la controversia deberá ser presentada ante un Juez de lo Familiar quien resolverá tal situación siempre tomando en cuenta el interés superior del menor, como lo establece el numeral 416 del Código Civil vigente que refiere:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

3.- El derecho y la obligación de dar y recibir alimentos.- En el artículo 301 del Código Sustantivo de la materia establece que es obligación de los padres dar alimentos a sus hijos y en un momento determinado demandar de ellos esta misma obligación.

Es importante hacer mención de que no sólo es la comida diaria, sino que abarca más cosas tal y como lo prevé el artículo 308 de nuestro Código Civil (Vigente 2009):

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

4.- El derecho a heredar.- Existe en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes en la que se pone de manifiesto que si únicamente concurren los hijos la herencia se repartirá en partes iguales entre el total de los hijos, pero si concurren con la concubina o con el concubinario según sea el caso, a esa persona hereda la porción de un hijo, de acuerdo con el artículo 1624 del Código Civil.

En el caso de una sucesión testamentaria y el testador no hubiera dejado disposición expresa con relación a los alimentos que se tengan que proporcionar a sus hijos, ellos podrán demandar su correspondiente derecho. El artículo 1638 del Código Civil establece las personas a quienes el testador está obligado a asegurar el alimento siendo éstas:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Si la masa hereditaria no es suficiente para cubrir los alimentos de todos aquellos que tienen derecho a recibirlos, tienen preferencia el cónyuge y los descendientes.

2.3.3 Efectos jurídicos frente a terceros.

Surgida la relación de concubinato los efectos que nacen no sólo se ven reflejados entre los mismos concubinos y sus hijos, sino que también llegan a ser observados en la relación laboral principalmente, en virtud de que de este trato contractual surgen prestaciones dadas al trabajador que se extiende a su familia, hecho que se ve plasmado en diversas leyes como son: la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto Seguridad Social para las Fuerzas Armadas entre otras; en la que no sólo contempla beneficios para los cónyuges sino que lo extiende para los concubinos.

La Ley del Seguro Social cuando verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos al igual que los viudos tiene derecho al cuarenta por ciento de la pensión como lo prevé el artículo 64 inciso b) fracción II. Los concubinos sólo recibirán esta pensión en caso de que no haya esposo o esposa.

La (el) concubina(o) y la (el) cónyuge sólo recibirán la pensión cuando no hayan contraído matrimonio o entrado en concubinato con otra persona distinta del asegurado o pensionado. En caso de que contraiga nupcias se le otorgará al beneficiario una suma global que equivale a tres anualidades de la pensión otorgada.

La concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad de acuerdo con el artículo 84 fracciones III y IV de la Ley del Instituto del Seguro Social Vigente la misma protección tiene el esposo y concubinario. Esta prestación se otorga únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependían económicamente del asegurado o pensionado. La concubina al igual que la esposa tiene derecho a la prestación de maternidad que fija el artículo 94 de la citada ley.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 6 fracción XII inciso a) considera familiares derechohabientes a la concubina siempre que no haya esposa, y que ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. La concubina gozará de seguro de enfermedad y maternidad; tiene derecho a los servicios de medicina preventiva y recibir pensión derivada del riesgo de trabajo por parte del trabajador.

La Ley del Instituto Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en su artículo 4 fracción VI considera como familiar de los militares a la concubina para efecto de recibir una pensión o compensación por muerte del militar; para lo cual deberá acreditar que hizo vida marital con el finado por cinco años antes del deceso, o que acredite que procrearon hijos, pero básicamente que ambos concubinos permanecían en posibilidad de casarse. La concubina gozará del seguro de enfermedades y maternidad.

CAPÍTULO 3

GENERALIDADES DE LA LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA.

3.1 Antecedente de la Ley de Sociedad de Convivencia

La disputa porque los derechos de las personas homosexuales sean reconocidos, se puede decir que nació en la década de los sesenta en el mundo, y nuestro país:

“La lucha por el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual [...] por parte del movimiento lésbico, gay, bisexual y transgénero (LGTB) inició activamente en 1978 cuando se realiza la primera Marcha del Orgullo Homosexual, [...] La marcha se lleva a cabo cada año y no solamente se realiza como una celebración de la diversidad; además, se escuchan reclamos y consignas por el reconocimiento de derechos y por eliminar la discriminación, el maltrato y el permanente atropello a sus derechos humanos.” (Esparza, 2006. p.148)

Aunado a lo anterior, México en el año 1975 ratificó la Convención Internacional sobre la eliminación de toda clase de discriminación, por lo que México se comprometía a sancionar cualquier acto que atentara contra el principio de igualdad, hecho que se vió reflejado varios años después.

Como consecuencia de lo anterior, es que en los últimos años nuestro país ha ido avanzando creando leyes y reformando las existentes e intentando promover una cultura de respeto a las diferencias, por lo que el 8 de agosto de 2001, se reformó el artículo 1º constitucional (vigente 2009), para incluir un párrafo relativo a la discriminación estableciendo:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En julio del año 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se decretó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el cual en su artículo 206 tipifica como delito contra la dignidad de las personas, la discriminación. Mientras que el Código Civil (vigente en 2009) de esta entidad en su artículo 2 establece que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

Tras la reforma, al artículo primero constitucional surgió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación hacia cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

“Y en el 2003, con base en el acuerdo de cooperación técnica que firmó México con la Oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México 2003, en el que se recomendó elaborar reformas a la Ley General de Salud del ISSSTE, IMSS y del Trabajo para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexos diferentes. Sobre esta propuesta todavía no sucede nada concreto.” (Esparza, 2006, p.148).

“La ley de Sociedad de Convivencia responde al mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación federal o local con las normas constitucionales y los tratados internacionales firmados por México que prohíben todo tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertades personales” (López, 2007, p.482).

3.2 Proceso de aprobación de Ley de Sociedad de Convivencia.

Conformada que estaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año 2001, la cual tenía amplias facultades legislativas que le confería el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el día 24 de abril de ese mismo año, se presentó por primera vez, la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, por la entonces diputada por el Partido Democracia Social, Enoé Uranga Muñoz, ley que tenía por objetivo el salvaguardar el patrimonio de dos personas del mismo o diferente sexo que decidieran convivir en un mismo lugar pero sin ser un matrimonio.

“Luego de su presentación al pleno, la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia se turnó, el 20 de marzo del 2002, a la Comisión de Derechos Humanos, con la intención de consultar con un comité de expertos antes de emitir su dictamen y de su discusión durante el siguiente periodo de sesiones” (Esparza, 2006, p.150).

El presidente de Comisión de Derechos Humanos, ratificó la intención de publicar en medios impresos un texto para explicar a la sociedad los alcances y fines de la iniciativa de ley, que la sociedad de convivencia no se equiparan con el matrimonio o el concubinato y que su objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino que se trata de una iniciativa complementaria e inclusive porque busca dar protección jurídica a todas las formas de convivencia, diferentes al matrimonio o el concubinato. Se trata de reconocer a los convivientes, de diferente o del mismo sexo derechos mínimos

como de tutela, de sucesión y al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria. (Esparza, 2006, p.150).

Es importante hacer mención que esta ley fue apoyada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación, por las organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales, así como también por intelectuales y artistas diversos.

Sin embargo, la resolución de este proyecto fue sucesivamente suspendida para un nuevo estudio por parte de la comisión de la Asamblea, incluso en 2003, luego de dos nuevos dictámenes, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Andrés Manuel López Obrador, propuso una consulta ciudadana para conocer la opinión de los capitalinos con respecto al tema, días después de esta petición, la bancada del Partido de la Revolución Democrática decidió esperar.

Y el día 09 de noviembre del 2006 se inició el debate en el pleno de la Asamblea y teniendo como:

“[...] sede del máximo órgano legislativo capitalino en Donceles y Allende, fue muy rico en ideas y argumentaciones a favor y en contra del proyecto que se estaba presentando; sin embargo, toda vez que los partidos que formaban la “Coalición por el Bien de Todos” (destacando específicamente el de la Revolución Democrática.), junto con Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tenían una mayoría calificada de los diputados presentes, y desde un inicio resultaba evidente que el proyecto de ley habría de ser aprobado.”(De la Mata, 2007, p.17.).

Con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones, se decretó la Ley de Sociedad de Convivencia por lo que ese día fue considerado como histórico para la comunidad Lesbico, Gay, Bisexual y Transexual de México.

3.2.1 Exposición de motivos

Dentro de las argumentaciones hechas por los diputados que en su momento formaban la IV legislatura de la asamblea del Distrito Federal, para la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia están las siguientes:

“La base de esta iniciativa fue resaltar la importancia de reconoce el derecho a la diferencia y al que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales.

[...] En la exposición de motivos refiere que, de acuerdo con la primera Encuesta Nacional sobre Discriminación 2005, 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos y para el 70% de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado: es un hecho que las personas con una orientación sexual diversa enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos sociales, económicos y culturales y que incluso son frecuentes víctimas de crímenes de odio por motivo de lesbofobia y homofobia.

Los propósitos de la iniciativa, de acuerdo con la exposición de motivos, son: la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídicas, la igualdad ante la ley y la libertad; garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas; crear una figura que no interfiera con la institución del matrimonio, ni con la práctica del concubinato, así como no modificar las normas vigentes relativas a la adopción” (Esparza, 2006, p.152).

La sociedad de convivencia incluye una visión real sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares, y una de las mayores aportaciones de esta ley está en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente

exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

3.3 Cuestiones éticas

Desde el proyecto para la creación de una ley que promovía regular las relaciones de personas del mismo sexo, causó gran rechazo, quizás ésto se debía al total desconocimiento del contenido de la ley, porque se ha manejado y se maneja como un matrimonio entre homosexuales, idea totalmente equivocada, y más que nada, la negativa al reconocimiento de este ordenamiento se debe a cuestiones de ética. Por lo que comenzaremos definiendo qué es la ética:

“La palabra **ética** proviene del griego *ethos* cuyo significado es "costumbre". La ética tiene una íntima relación con la moral tanto que ambos términos se confunden con frecuencia. Los términos, moral y ética tienen el mismo significado etimológico, con la diferencia que el primero deriva del griego (*ethos*) y el segundo del latín (*mos*).

La ética, sin embargo, no prescribe ninguna norma o conducta; no manda ni sugiere directamente qué debemos hacer. Su cometido consiste en aclarar qué es lo moral, cómo se fundamenta racionalmente una moral y cómo se ha de aplicar ésta posteriormente a los distintos ámbitos de la vida social. En la vida cotidiana constituye una reflexión sobre el hecho moral, busca las razones que justifican la utilización de un sistema moral u otro.

La ética estudia la moral y determina qué es lo bueno y, desde este punto de vista, cómo se debe actuar. Es decir, es la teoría o la ciencia del comportamiento moral.

La ética es una de las principales ramas de la Filosofía, en tanto requiere de la reflexión y de la argumentación, en este campo es el conjunto de valoraciones generales de los seres humanos que viven en sociedad.” (Recuperado el 02 de octubre de 2009.

<http://es.wikipedia.org/wiki>)

Partiendo de este concepto aunado a la expresión errónea de que la sociedad de convivencia es un matrimonio entre homosexuales, lo que atentaría contra el concepto de matrimonio ya establecido, por: en el derecho y en la costumbre; más bien la sociedad de convivencia es un estilo de vida que se había negado a reconocer pero que en la actualidad es más común. Y tal vez la sociedad más conservadora se niegue a reconocer que las personas con preferencias sexuales distintas a las heterosexuales puedan exigir sus derechos, también es importante hacer mención que esta ley no sólo se hizo para homosexuales, sino que se da una opción más distinta al matrimonio y al concubinato para las personas que son heterosexuales.

Sin embargo, la postura de la Iglesia Católica es la siguiente:

“En conferencia de prensa, Hugo Valdemar, titular de Comunicación Social de la Catedral Metropolitana, en compañía de integrantes del Colegio de Abogados Católicos de México señalaron: La Iglesia Católica rechaza firmemente esta propuesta de ley y les recuerda a los legisladores que si profesan la fe católica, siendo coherentes con su fe, no pueden votar a favor de este tipo de iniciativas, sin contradecir en lo más profundo la voluntad de Dios que creó al hombre y a la mujer y quiso que con su unión no fueran ya dos, sino una sola cosa . También exigieron a los diputados de la Asamblea Legislativa, que antes de que sea aprobada esta iniciativa, se realice un debate con la ciudadanía. Esta nueva ley que se pretende aprobar, está siendo tomada como una venganza contra la Iglesia Católica por los grupos más radicales de la izquierda que así se sienten que alcanzan reivindicación y justicia, pero no se percatan que con sus pretensiones egoístas y ciegas dañan a la familia y al mismo tejido social”. (Rocío Castro (2006, 5 nov.) “Iglesia Católica contra Ley de Sociedades de Convivencia” noticieros Televisa. Recuperado 10 de octubre de 2009 (<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/579755.html>)

Es importante hacer mención que la oposición a las uniones homosexuales por parte de la iglesia católica en el mundo, se hizo palpable en fecha 13 de junio del 2003, se expidieron las “Consideraciones acerca de posproyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales.” documento que fue firmado por el entonces Prefecto de la congregación para la doctrina de la fe el Cardenal Joseph Ratzinger hoy SS Benedicto XVI; documento del cual considero destacable el punto relacionado al ámbito jurídico y en el que se asentó:

“9.- Dado que las parejas matrimoniales cumplen con el papel de garantizar el orden de la procreación y son por lo tanto de eminente interés público, el derecho civil les confiere un reconocimiento institucional. Las uniones homosexuales, por el contrario no exigen una específica atención por parte del ordenamiento jurídico porque no cumplen con dicho papel para el bien común.

Es falso el argumento según el cual la legalización de las uniones homosexuales sería necesaria para evitar que los convivientes, por el simple hecho de su convivencia homosexual, pierdan el efectivo reconocimiento de los derechos comunes que tienen en cuanto personas y ciudadanos. [...] por el contrario constituye una grave injusticia sacrificar el bien común y el derecho de la familia con el fin de obtener bienes que pueden y deben ser garantizados por vías que no dañen a la generalidad del cuerpo social” (De la Mata, 2007, p.15).

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por conducto del Ombudsman Emilio Álvarez Icaza manifestó:

“[...] que la Ley de Sociedad de Convivencia no contiene elementos de aplicación exclusiva entre personas del mismo sexo. “Plantea soluciones efectivas para situaciones diversas que obedecen al desgaste de los lazos comunitarios y la indiferencia social ante fenómenos como la discapacidad, la vejez, la soledad y el abandono, por mencionar algunos casos”. La efectividad de esta nueva figura del derecho y la aplicación que tenga

en la práctica, dependerá en gran medida de la difusión que se haga de ella. Ésta no es una ley exclusiva para la población lésbico, gay, bisexual, travesti, transexual y transgénero, como equivocadamente se ha manejado. Es una nueva figura jurídica que beneficia a sectores diversos de la sociedad, que otorga bases para que valores como la solidaridad sean reconocidos.

[...] esta Ley no es una concesión del Estado hacia ciertos grupos minoritarios, sino una norma de convivencia democrática que honra a todos los ciudadanos de la ciudad. Esta herramienta jurídica dará respaldo a ciertos sectores de la sociedad que no tienen sus derechos tutelados. Reconoce y valora su pluralidad, independientemente del estilo de vida de cada cual. De acuerdo con el *Conteo de Población y Vivienda 2005*, del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México hay 24.8 millones de hogares, de los cuales, 2 millones se conforman por personas que comparten el mismo techo sin estar unidos por parentesco alguno (hogares co-residentes). (Amando Avendaño, (2007, 15 de marzo) Dirección General de Comunicación Social. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Boletín de prensa 44/2007. Recuperado el 12 de octubre de 2009. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol4407>).

Las anteriores consideraciones se exponen con la intención de que cada lector del presente trabajo forme su criterio y pueda considerar si fue ético, o no, el reconocer los derechos de las personas homosexuales en nuestra legislación; de igual forma la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se informa sobre el resultado obtenido después de la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia:

“Por su parte, el Coordinador de la Red Ciudadana por las Sociedades de Convivencia, Tito Vasconcelos, informó que a un año de la entrada en vigor de la iniciativa se han registrado 302 uniones en 15 de las 16 delegaciones políticas de la ciudad, según datos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (InfoDF). Indicó que la demarcación con mayor número de convivientes es Cuauhtémoc, con 59; después Iztapalapa, con 46; Benito Juárez, con 38; Gustavo A. Madero, con 30; Coyoacán, con 29; Venustiano Carranza, con 19; Miguel Hidalgo, con 17; Iztacalco, con 16; Tlalpan,

con 15; Álvaro Obregón, con 12; Azcapotzalco, con siete; Magdalena Contreras, con cinco; Cuajimalpa, con cuatro; Xochimilco; con tres; Tláhuac, con dos; y en Milpa Alta, aún no se registra ningún convenio de este tipo. Agregó que de acuerdo con el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, más del 42% de las personas que han efectuado una Sociedad en Convivencia son mujeres, mientras que 58% son hombres. Sobre la conformación de la pareja, abundó que alrededor de 4% están constituidas por personas de diferentes sexo y cerca del 94% son del mismo sexo. Además, dijo, 22 convivientes son adultos mayores; 143 son originarios de otras entidades del país; 19 uniones se han establecido entre un extranjero y un mexicano; sólo se ha registrado una disolución y un conviviente ha quedado viudo. A su vez, el Jefe Delegacional en Iztapalapa, Horacio Martínez Meza, ratificó que en la demarcación que representa, lugar en el que se presentó la primera unión bajo la Ley de Sociedades de Convivencia, se han presentado 46 registros de convivientes, de los cuales 39 fueron en 2007 y siete en lo que va del año. Apuntó que de las 46 uniones registradas, 26 han sido entre hombres y 20 entre mujeres, presentándose una en la que un extranjero de nacionalidad española se convivia con un mexicano. El diputado local Jorge Díaz Cuervo señaló que a un año de la Ley de Sociedades de Convivencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) busca reafirmar el ideal por construir una ciudad compuesta por ciudadanos y ciudadanas libres. En ese sentido, agregó, los legisladores buscan una ciudad en la que se despenalicen todos los debates. “Una ciudad que sea ejemplo de tolerancia y respeto a la diferencia tanto para México como para el mundo”, resaltó. A nombre de la Comisión de Gobierno de la ALDF, el legislador de la Coalición Social Demócrata ratificó el compromiso de los asambleístas locales de seguir en la construcción de un andamiaje jurídico que garantice a todas las personas el mismo trato y los mismos derechos. Asimismo, el Presidente de la CDHDF insistió en que la LSC ha contribuido en la construcción de nuevos términos de ciudadanía y de una sociedad en la que todas y todos pueden ejercer su derecho en igualdad ante la ley, sin afectaciones y sin importar condiciones que tengan que ver con el color de la piel, el nivel socioeconómico o con la orientación y preferencias sexuales.

[...]

Finalmente, celebró que a 6 de cada 10 mexicanos están de acuerdo en que a las parejas homosexuales se les permita contraer matrimonio y que 47% esté de acuerdo en que estas parejas tengan los mismos derechos que las de los heterosexuales, de acuerdo con una

consulta de la empresa Mitofsky sobre mitos y percepciones sobre la homosexualidad: “Estamos avanzando en vencer estereotipos discriminadores” (Amado Avendaño, (2008, 14 de marzo) Dirección General de Comunicación Social de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Boletín de prensa 55/2008. Recuperado el 12 de octubre de 2009. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol5508>).

3.4 Estructura

La Ley de Sociedad de Convivencia se compone de cuatro capítulos, el primer nos habla de las disposiciones generales, el segundo del registro de la sociedad de convivencia, el tercero de los derechos de los convivientes y el cuarto de la terminación de la sociedad de convivencia.

Dentro del contenido del capítulo primero en el artículo 2, nos da la definición de que deberá de entender por una sociedad de convivencia; es decir que ésta. “es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” (Ley de Sociedad de Convivencia, 2009). Atendiendo a las partes contratantes, se contempla en este primer capítulo los deberes y las obligaciones que se deriven de esta sociedad, en atención a lo que prevén los numerales 2 y 3 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Como ya quedó establecido esta sociedad es un contrato bilateral sui generis y para su validez la ley en su artículo 4, establece que ésta no podrá llevarse a cabo, cuando uno o ambos convivientes se encuentren casados o viviendo en concubinato con una persona distinta con la que se pretenda celebrar la sociedad, o se cuente con alguna otra sociedad de convivencia subsistente, es decir, que no se haya disuelto; de

igual forma, es un impedimento celebrar este contrato entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Para que la Sociedad de Convivencia tenga validez jurídica, en el capítulo segundo establece que ésta deberá constar por escrito, y en este documento contendrá el nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, los nombres y domicilios de dos testigos los cuales serán mayores de edad. Ambos convivientes establecerán domicilio en que vendrá a ser el hogar común, en donde ambos permanecerán de forma voluntaria brindándose ayuda mutua; por último, establecerán lo relacionado con los bienes que aportarán a la sociedad, pero en caso de no establecer cláusula alguna al respecto, es que cada conviviente tendrá el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, este contrato deberá contener la firma de los dos testigos al igual que la de los convivientes, acto seguido deberá ser ratificado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente, es decir, de la Delegación Política en donde se fijó el domicilio común. Cabe hacer mención que los convivientes fijarán el tiempo que tendrá vigencia su sociedad.

Por cuanto a los requisitos para la ratificación de la Sociedad de Convivencia el artículo 10 de la ley de Sociedad de Convivencia (vigente 2009) señala:

“Las o los convivientes presentarán para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad. Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la

misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia. Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal. Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia. Con su registro, la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.”

En cuanto a los efectos jurídicos nacidos de esta sociedad que tendrán los convivientes respecto del otro, el artículo 5to de la Ley de Sociedad de Convivencia (vigente 2009) a la letra dice:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

Los derechos son recíprocos y vendrían a ser: la ayuda mutua, el deber de alimentos, la legítima sucesión, los cuales quedan preceptuados en los numerales 13, 14 y 15 de la ley en comento. Asimismo se establece que como legislación supletoria se aplicará el Código Civil de esta entidad, aplicarse a los convivientes un trato igual que a los concubinos.

Sin embargo, para la disolución de esta sociedad, la autoridad que conocerá, será la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente, es decir, del lugar en donde se fijó el domicilio común, pero las controversias que se susciten por pensión alimenticia la autoridad competente, que será un Juez de lo Familiar; ésto con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 de la ley de Sociedad de Convivencia.

Es importante hacer mención que esta ley, no sólo es para individuos homosexuales (utilizamos este término para referirnos para las personas prefieren a los de su mismos sexo sin importar si son hombres o mujeres), sino para todo aquel que quiere hacer una vida en común con otra persona ya sea por lazos de amor o de apego afectivo.

3.5 Leyes similares

Se puede decir que el movimiento para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales, es relativamente reciente, es decir, que los antecedentes con los que se cuentan datan de la década de los sesenta.

“El 28 de junio de 1969 en el *Greenwich Village* de Nueva York, en un bar denominado *stonewall*, [...] un grupo de clientes desafió a la policía metropolitana para evitar que fuera clausurado el local y reprimido el público asistente, exclusivamente por razones basadas en las afinidades sexuales de quienes lo frecuentaban.

Esa situación provocó un grave y violento enfrentamiento entre las fuerzas del orden y civiles, generándose una serie de protestas y concurridas manifestaciones que duraron varios días. [...]

Con tales hechos se oficializaba la llamada “marcha del orgullo gay” y comenzaba un movimiento de lucha por los derechos de las personas homosexuales [...]

De hecho, una primera conquista fue que, en 1973, la Asociación Americana de Psicología suprimió a la homosexualidad de la lista de enfermedades y trastornos psiquiátricos” (De la Mata, 2007, p. 1).

Tras estos cambios, Dinamarca fue el primer país en reconocer jurídicamente los derechos de las parejas homosexuales, creando la denominada Ley de Cohabitación Registrada (*Registreret Partnerskab*) la cual desde el 1 de octubre en el año de 1989 ha estado vigente y en la que contempla preceptos relativos a los del matrimonio, e incluso establece que esta cohabitación debe ser registrada para su validez. Estas ideas para la protección a los homosexuales fueron retomadas por países como Noruega, Suecia, Groenlandia, Islandia, Holanda y Alemania, quienes adaptaron a sus sistemas temas jurídicos, la Ley de Cohabitación Registrada. En cambio Francia instituyó el Pacto Civil de Solidaridad, Bélgica instituyó el Pacto de Cohabitación Reglamentada, Vermont instituyó la Unión Civil y Madrid España en 2001 crea la Ley de Parejas de Hecho.

Argentina fue el primer país de Latinoamérica que legisló las uniones de personas homosexuales dando paso a la ley denominada Uniones Civiles, la cual únicamente tenía vigencia en las ciudades de Buenos Aires, posteriormente le siguió la provincia de Río Negro, posteriormente se fueron añadiendo varias provincias más.

Mientras que en México el primer ordenamiento jurídico que nació intentando proteger los derechos de las parejas homosexuales, fue la Ley de Sociedad de Convivencia, y posteriormente en el Estado de Coahuila se hicieron reformas a su Código Civil para integrar al Pacto Civil de Solidaridad cuyo objetivo es proteger los derechos de las uniones gay.

3.6 Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila

Como ya se mencionó, en México la segunda entidad federativa en la que se comenzó a legislar sobre uniones distintas al matrimonio y al concubinato, fue en Coahuila, en donde se instituyó el Pacto Civil de Solidaridad, que a diferencia del Distrito Federal, que creó una nueva ley, la cual lleva por nombre Ley de Sociedad de Convivencia; en Coahuila se incorpora a su Código Civil una nueva figura jurídica a la cual denomina Pacto Civil de Solidaridad que en su artículo 385-1 (Código Civil del Estado de Coahuila, vigente 2009) señala “El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. [...]”. Cabe hacer mencionar que en el documento que da origen al pacto, se estipula que si los interesados son personas del mismo sexo no podrán adoptar ni conceder la tutela de sus hijos a su nueva pareja.

De acuerdo con estas reformas, este tipo de contratos se realizarán ante un oficial del Registro Civil, quien extenderá un acta, ésto de conformidad con el artículo 147 que a la letra dice:

“Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.”

Por lo que hace a los requisitos que se requieren para la celebración del acto, es necesario que las partes interesadas sean mayores de edad, no contar con matrimonio sin disolver o con otro pacto civil de solidaridad vigente u otra unión semejante vigente; entre los solicitantes no debe existir vínculo de parentesco ni por consanguinidad, ni por afinidad.

Es importante destacar que a la solicitud para la creación de pacto civil de solidaridad se deben anexar los exámenes de laboratorio, en donde se indique si los solicitantes padecen o no alguna enfermedad, como sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa, ésto con la finalidad de hacer del conocimiento a la otra parte contratante, de acuerdo con el artículo 195-2 del Código Civil de Coahuila.

Dentro de los efectos producto del pacto civil de solidaridad está la adquisición de un nuevo estado civil, al cual la ley denomina compañero civil de acuerdo al artículo 385-4 (Código Civil del Estado de Coahuila Vigente, 2009) “Desde la

celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva [...]”. Los compañeros Solidarios deberán fijar un domicilio común en donde tendrán igualdad de autoridad; se deberán ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como el deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho de darse alimentos entre sí.

En cuanto a los hijos producto de pactos celebrados entre personas de diferente sexo, se presumen hijos del compañero civil varón, los nacidos durante el pacto civil de solidaridad, así como los que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Será un impedimento para contraer matrimonio (artículo 262 Fracción XII del Código Civil del Estado de Coahuila 2009) “El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.” Por lo que en el caso de llevarse a cabo ese matrimonio será nulo; y en el supuesto de que el pacto civil de solidaridad se efectuará existiendo un matrimonio sin disolver, el cónyuge inocente podrá argumentar esta situación como causal de divorcio de cuerdo con el artículo 365 de la legislación aludida.

Producto del pacto civil de solidaridad es que trae aparejado un régimen patrimonial de conformidad con el artículo 385-10, y para establecer éste, es necesario el otorgamiento de capitulaciones, las cuales llevarán por nombre capitulaciones solidarias. Pero en el caso de omitir capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Para la disolución pacto civil de solidaridad el artículo 385-12 del Código Civil del Estado de Coahuila (vigente 2009) expresa:

Artículo 385-12. El pacto civil de solidaridad termina:

I. Por mutuo acuerdo;

II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;

III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;

IV. Por declaración de Nulidad.

Y como consecuencia de esta terminación se elaboran las actas correspondientes de acuerdo con los artículo 195-7 y 195-8 del Código Civil de Coahuila (2009) vigente:

“Artículo 195- 7. El Oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al Oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación de pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de ambos compañeros civiles.

Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o equivalente se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.

Artículo 195- 8. El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la clave única del registro de población de los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de

solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación.”

En el supuesto de que uno de los compañeros civiles falleciera, sin dejar testamento, el compañero sobreviviente tendrá derecho a la sucesión legítima de acuerdo con el artículo 1043 fracción II del Código Civil de Estado de Coahuila. Ajustándose a los siguientes supuestos: si concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales para los interesados, y si sólo concurre el compañero civil debido a la falta de hijos y de ascendientes todos los bienes pasan a favor de éste.

Derecho Comparado:

3.7 Ley de Parejas de Hecho de Madrid, España

España al igual que los otros países de Europa, ha tratado de tener legislaciones vanguardistas, por lo que el 19 de diciembre del 2001, promulgó la ley 11/2001, en la cual regula a las parejas de hecho, es decir, esta ley estaba originariamente inspirada en el reconocimiento de los derechos civiles de los homosexuales y las lesbianas. Con la finalidad de lograr la aceptación de este tipo de uniones, es que eleva estas relaciones de pareja a un contrato, con características semejantes al matrimonio, el cual se puede celebrarse entre personas del mismo sexo, con iguales derechos que las parejas heterosexuales.

Se dice que con la intención de evitar más controversia entre la población de pensamientos conservadores, es que en esta nueva ley se suprimió el término de matrimonio, para las parejas de gays o lesbianas, por lo que se puede decir, que en

España existen, dos tipos de contratos con especificaciones parecidas, pero con distinto nombre que vendrían a ser el matrimonio y las parejas de hecho, esta última figura jurídica tiene como particularidad que puede ser celebrado entre dos personas del mismo sexo o de diferente sexo, e inclusive varias parejas heterosexuales han adoptado por este tipo de contrato.

Como una consecuencia de la ley 11/2000 se reformó el Código Penal, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado; y con ello proteger los derechos de los convivientes frente a diferentes autoridades.

Para la creación de esta pareja, la ley establece un período de permanencia, previo a la firma del contrato que deberá ser de doce meses, tiempo en el cual las partes contratantes han vivido juntas de forma voluntaria, pública y de forma ininterrumpida.

Por otra parte la ley establece ciertos impedimentos para la existencia de la pareja de hecho, dentro de los cuales se menciona que por lo menos una de las partes debe encontrarse dentro del padrón o residencia en Madrid; ambas deben estar libres de matrimonio o no tener otra unión estable, los contratantes deberán contar con capacidad jurídica, se prohíbe celebrar contrato entre parientes en línea recta por consanguinidad y adopción, y en línea colateral por consanguinidad o adopción en tercer grado.

Para el control de estas parejas de hecho se creó el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, en donde se presentará mediante escritura pública, las condiciones que regirán las relaciones económicas durante la convivencia

y su liquidación tras su cese, dentro de estas cláusulas de referida escritura también se contempla una compensación económica, cuando tras la terminación de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Hecho que se refleja en el artículo cuarto.

Es importante destacar que para la extinción de la unión, se puede llevar a cabo por decisión unilateral, por acuerdo de voluntades, por la muerte de uno de los contratantes, por separación de hecho de más de seis meses o por matrimonio de uno de los miembros.

Dada la afinidad de nuestra cultura que se tiene con España así como nuestros antecesores jurídicos, es que algunas de las normas que rigen la Ley de Parejas de Hecho fueron retomadas en la Ley Sociedad de Convivencia que actualmente está en vigor en nuestra entidad, y posteriormente retomado en el Pacto Civil vigente en el Estado de Coahuila. De ahí el porqué la importancia del estudio de la Ley de Parejas de Hecho.

3.8 Ley de Unión Civil de Buenos Aires, Argentina

En el Año 2002 la Legislatura de Buenos Aires, Argentina aprobó la Ley de Unión Civil, la cual puede ser utilizada tanto por los heterosexuales como por homosexuales.

Nos dice De Verda y Belmonte (citado por De la Mata. 2007, p. 2) qué:

“Esta norma, ideada por la jueza Graciela Medina y propulsada con gran eficacia y determinación por la Comunidad Homosexual Argentina, es histórica: marca el derrumbe de la barrera cultural contra la unión de personas del mismo sexo, y el final de la

hegemonía de la Ley de Matrimonio Civil como único instrumento legal de la unión entre personas que tiene reconocimiento del Estado.”

La idea de protección hacia las sociedades minoritarias, incluida la comunidad homosexual se ve manifestada en el artículo 11 de la constitución de la Ciudad de Buenos Aires Argentina en la que se dice:

“ARTÍCULO 11: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”(Recuperada el 21 de agosto de 2009.

http://www.thegully.com/espanol/articulos/argentina/021219_ley_union_civil_gay.html)

La Ley de Unión Civil en su artículo primero establece lo que se debe entender por ésta:

Artículo 1º.- Unión Civil: A los efectos de esta ley, se entiende por Unión Civil

- a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles. (Recuperado el 21 de agosto de 2009.

http://www.thegully.com/espanol/articulos/argentina/021219_ley_union_civil_gay.html)

Con el objetivo de tener un control de las uniones civiles en Buenos Aires, se crea una oficina en la cual se inscriben las uniones, las disoluciones y expiden las constancias correspondientes, esta oficina recibe el nombre de Registro Público de Uniones Civiles, tal y como lo establece en el artículo 2 de la citada ley.

Para la celebración de Unión Civil al igual que la Ley de Parejas de Hecho de Madrid, se requiere que las partes interesadas, cuenten con tiempo considerable de convivencia, en el caso de la ley de Buenos Aires, es de dos años; este requisito es de carácter de obligatorio, situación que no se ve contemplada en la Ley de Sociedad de Convivencia vigente en el Distrito Federal.

Dentro de los impedimentos para la celebración de la Unión civil el artículo 5to señala:

“Artículo 5º.- Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces. (Recuperado el 21 de agosto de 2009. http://www.thegully.com/espanol/articulos/argentina/021219_ley_union_civil_gay.html).

En la ciudad de Río Negro también se aprobó una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo, dándoles casi los mismos derechos otras leyes similares, salvo la posibilidad de adoptar niños. Y a diferencia de la Ciudad de Buenos Aires, las parejas se registrarán ante los Jueces de Paz.

CAPÍTULO 4

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Naturaleza jurídica de la Ley de Sociedad de Convivencia

La sociedad de convivencia es una figura nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y para la formación de su definición se recurrió a los conceptos doctrinales del Derecho Civil, rama a la cual pertenecerá ésta; y que nos es dada en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia (vigente, 2009) que señala que “[...] es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

Al respecto en el artículo titulado “La sociedad de convivencia en el Distrito Federal y sus consecuencias jurídicas”, publicado en la revista jurídica Alegatos, nos dice López Valdéz (2007, p.485.) que “de la definición legal, los elementos conceptuales del derecho civil que integran [...] son los siguientes: acto jurídico bilateral; sujetos: personas físicas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena. Objeto o Fin: establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” Partiendo de ello es que intentaremos ver la naturaleza jurídica de Sociedad de Convivencia.

1.- Acto jurídico bilateral.- La primera parte del concepto nos dice que la sociedad de convivencia “[...] es un acto” (Ley de Sociedad de Convivencia vigente 2009). Y un acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, es decir, es un hecho voluntario del hombre, donde se quieren sus consecuencias jurídicas.

Posteriormente nos dice el concepto “[...] es un acto jurídico bilateral” (Ley de Sociedad de Convivencia vigente 2009). La bilateralidad del acto jurídico no es otra cosa que el número de voluntades que intervienen. Recordemos como nos explica el maestro De Pina (1986, citado por López Valdéz, 2007, p. 485). “Los actos civiles pueden ser clasificados en los términos siguientes: A) Unilaterales y bilaterales.- son unilaterales aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una persona; bilateral aquéllos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas.”

El Código Civil para el Distrito Federal (vigente 2009) en su artículo 1836 señala “El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”

En el caso de la sociedad de convivencia por disposición expresa la bilateralidad se refiere únicamente a las dos personas ya sean éstas del mismo o de diferente sexo.

“En la sociedad de convivencia, a pesar de no ser expresamente por la ley un contrato, los dos convivientes que la constituyen se obligan recíprocamente, por acuerdo o consentimiento mutuo. En resumen, la bilateralidad en la sociedad de convivencia no solamente se refiere a que dos personas deben constituirla. También implica que las mismas se obligan de forma recíproca.”(López, 2007, p.486).

Sin embargo, De la Mata y Garzón encuentran diversas deficiencias técnicas en el concepto.

La primera de ellas, al señalar que la sociedad de convivencia es un “acto jurídico bilateral que se constituye, [...]”. Debido a que los actos jurídicos no se constituyen sino que se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica como, por ejemplo el matrimonio, [...] (2007, p. 44).

2.- Sujetos.- Por lo que respecta a las partes involucradas para la formación de la sociedad de convivencia, la definición nos dice “[...] cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, [...]” (Ley de Sociedad de Convivencia vigente 2009). Tomando en cuenta ésto es importante manifestar que para el derecho la persona física es una especie de género que se utiliza para hacer la distinción entre las personas jurídicas, como lo indica el maestro García Máynes (1986, citado por López Valdéz, 2007, p. 486).

“Las personas jurídicas divídanse en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo.”

Posteriormente nos dice López Valdéz (2007, p.482):

“Aquí encontramos lo novedoso de la Ley de Sociedad de Convivencia. El Derecho Positivo del Distrito Federal reconoce las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (homosexuales y lesbianas), y otorga derechos a las personas que hayan cumplido con las formalidades y requisitos que establece la ley.

Para las parejas de diferente sexo (heterosexuales), que no sean cónyuges, ni concubinos, la sociedad de convivencia representa una nueva forma de convivir en pareja, tutelada por el derecho. A diferencia del matrimonio, destaca por la facilidad para constituir la y de terminarla”

Al respecto del tema de las personas que conforman la sociedad de convivencia en el artículo elaborado por Morales Gutiérrez para la revista Instituto Federal de Defensoría Pública (2007, p. 294.) indica “[...] considerando innecesario hacer la distinción respecto de las personas físicas y morales puesto que por la naturaleza

propia de estas últimas no se consideran como atributos de su personalidad el sexo, [...]”

Prosiguiendo con el análisis de la sociedad de convivencia se nos dice que la mayoría de edad y capacidad jurídica plena, son algunos de los requisitos que deben cubrir los convivientes, estos dos aspectos están estrechamente relacionados.

Debemos recordar que la mayoría de edad es:

“Una condición para determinar la plena capacidad jurídica de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente.”(Recuperado el 02 de septiembre de 2009. http://es.wikipedia.org/wiki/Mayor%C3%ADa_de_edad)

El Maestro De Pina (2000, p.369.) nos dice que es el “estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los dieciocho años (en México). Asimismo el artículo 646 de Código Civil para el Distrito Federal (vigente, 2009) indica que “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

Por cuanto a la capacidad habría que recordar que el ser humano por el simple hecho de serlo posee capacidad jurídica, la cual es considerada como un atributo más de él y que se ve reflejado en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente 2009) al señalar:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

“No hay una definición legal sobre la capacidad jurídica. Pero la doctrina es unánime al reconocer como la aptitud de ser titular de derecho o sujeto de obligaciones; así como para ejercer los derechos y las cumplir obligaciones en nombre propio.”(López, 2007, p. 487).

Luego entonces, la doctrina reconoce dos especies de géneros de capacidad jurídica la de goce y la de ejercicio, la primera de ellas, como nos lo indica el maestro Rojina Villegas (1995, citado por López Valdéz, 2004, p. 487.) “[...] es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla.” y la de ejercicio [...] es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo (sic) personalmente” sin embargo, la ley impone excepciones, o restricciones para la capacidad de ejercicio, por ejemplo la minoría de edad, o el estado de interdicción.

De lo anterior podemos decir, que para la formación de la sociedad de convivencia, los convivientes deben ser mayores de 18 años, con la plena consciencia de las consecuencias y efectos jurídicos que conllevan el acto jurídico que celebran.

3.- Objeto o fin.- Partiendo de la pregunta ¿A qué se obligan los convivientes? Es que podemos acercarnos al objetivo de la sociedad y que vendría hacer el establecimiento de un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Al establecerse como uno de los fines de la sociedad de convivencia, el establecimiento de un hogar común Morales Gutiérrez (2007, p. 293) nos indica que:

“Probablemente el legislador quiso establecer en este sentido un simil al domicilio conyugal, ya que no especifica propiamente en el Código Civil la definición “hogar”, sin señalar algunos tiempos de duración del mismo ya sea previo o posterior; en su caso se debió dejar claro en la redacción de dicha ley que se homologa dicho domicilio a lo preceptuado por el domicilio conyugal en Código Civil.”

Al respecto De la Mata y Garzón (2007, p 47) nos indican que toda vez que “la ley no define específicamente qué debe entenderse por hogar común, lo que es muy ambiguo y, sin dudas generará conflictos ante los jueces que apliquen la normatividad atinente.”

Sin embrago, López Valdéz (2007, p. 488) refiere que:

“Atendiendo a lo que el legislador señala en la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, establecer un hogar común implica que las personas vivan juntas, compartiendo una vivienda, teniendo un espacio de interacción en el que se compartan derechos y obligaciones.”

Por lo que hace a “La permanencia, ésta se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los conviviente de estar juntos de manera constante, pero, no significa una unión indisoluble.” (López., 2007 p. 488).

“Por último, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesidad solidaria de que debe existir entre las o los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia, se comprometen a compartir la vida con la otra persona.” (López, 2007, p. 489).

Dentro del análisis que hace López Valdéz del objeto de sociedad de convivencia observa dos elementos, uno físico y el otro es el intelectual o psíquico;

“El elemento físico, lo encontramos cuando los o las convivientes establecen un hogar común. El elemento psíquico o espiritual se encuentra en la voluntad de permanencia y ayuda mutua. Es decir, la voluntad de crear y mantener la vida en común.” (López, 2007, p. 489).

Ahora bien, conforme a lo expuesto podemos concluir dando una definición de la sociedad de convivencia, tomando en cuenta la exposición de motivos que dieron origen a ésta, como: La unión libre conformada por dos personas del mismo o distinto sexo con capacidad jurídica plena; con el propósito de organizar su vida en común, y establecer un domicilio legal en común. Quienes celebren este acto se consideraran convivientes y ello se deberán recíprocamente asistencia, respeto, consideración y ayuda.

4.2 Requisitos personales y de oponibilidad

Dentro de los requisitos que no señala la ley para la formación de la sociedad de convivencia encontramos los personales en el cual nos pide el ordenamiento legal que los convivientes sean mayores de edad, quienes deben contar con capacidad jurídica plena, es decir, que cuenten con la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; deberán las partes contratantes estar libres de matrimonio, no estar sujetas a otra sociedad de convivencia o mantener una relación de concubinato con una persona distinta con la que se pretenda celebrar la sociedad.

Se prohíbe celebrar este acto entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

“En términos del artículo 5 de la ley, pensamos que resulta aplicable el artículo 294 del Código Civil por lo que entre los convivientes y sus respectivos parientes

consanguíneos hay parentesco por afinidad en los mismos términos del concubinato.” (De la Mata, 2007, p.61) por lo que entre ellos tampoco podrían celebrar una sociedad de convivencia.

4.3 Constitución, ratificación y registro

La ley exige que para la constitución de la sociedad de convivencia, ésta deba constar por un escrito de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia, y este documento contendrá los elementos que nos indica el artículo 7 de la citada ley que nos dice:

“ I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.” (Ley de Sociedad de Convivencia, 2009.).

Tomando como base ésto podemos decir, que nos encontramos con un acuerdo de voluntades por lo cual le daremos a la sociedad forma de contrato.

Además, al escrito de constitución de la sociedad de convivencia se deberán acompañar los documentos que señala el artículo 4 Lineamientos para la

Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia (vigente 2009) que indica:

“Al escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes;
- II. Identificación oficial vigente de los solicitantes y de quienes propongan como testigos;
- III. En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

Este documento deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos y se considerará como parte integrante del documento de constitución de la Sociedad de Convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Los anteriores documentos deberán presentarse en original con cuatro copias fotostáticas.

Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.”

Por lo que respecta a los bienes, es decir, al patrimonio de la sociedad, la Ley de Sociedad de Convivencia no establece una forma específica, como si es el caso de la sociedad conyugal en el matrimonio. Sin embargo, los interesados podrán convenir su propio régimen patrimonial y acordar la administración del mismo, el cual podrá ser redactado de forma similar a como ocurre con las capitulaciones matrimoniales. Cuando los solicitantes pretendan formar un patrimonio común:

“Cuando los convivientes tengan diferencia respecto de la administración y disposición de los bienes del patrimonio de la sociedad de convivencia, el juez a petición de los interesados, tendrá que resolver, observando las estipulaciones de las partes, las reglas

generales de los contratos y disposiciones relativas a la sociedad conyugal, siempre que sean compatibles y aplicables, atendiendo a la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia.”(López, 2007, p. 505).

De lo anterior es importante hacer notar que la falta de existencia de un régimen patrimonial para la sociedad de convivencia no es un impedimento para la constitución de éste, pero para su formación se deberán observar las normas del derecho civil. También es importante destacar que en caso de controversias y a falta de ley expresa, el Juez del conocimiento deberá aplicar la norma de la sociedad conyugal por ser esta la figura jurídica con la que se tiene más analogía o similitud, en razón de que la autoridad concedora del conflicto no puede dejar el caso sin resolver.

Dentro de los requisitos que nos marcan los lineamientos para la constitución de la sociedad de convivencia faltó establecer como requisitos adicionales la presentación del acta de divorcio, acta de defunción o sentencia de nulidad del matrimonio subsistente de uno o ambos solicitantes, esto en razón de que la existencia de un matrimonio vigente sería un impedimento para la celebración del acto, de conformidad con el artículo 4 de Ley de Sociedad de Convivencia.

Una vez recibidos los documentos a que hace mención el artículo 7 de los lineamientos, la autoridad registradora entregará una solicitud de constancia de recepción de documentos, la cual deberá contener:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;
- II. Número de folio que se asigne;
- III. Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- IV. Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal;

V. En caso que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;

VI. La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;

VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente. (Artículo 5 de Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia vigente 2009).

Así también se les entregará a los interesados las órdenes de pago correspondiente para cubrir su costo en las oficinas administrativas tributarios del gobierno del Distrito Federal, los recibos de pago deberán entregarse como requisito previo a la ratificación y registro.

Posteriormente, y de acuerdo con el artículo sexto de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia, la autoridad registradora verificará que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia, ya que en caso de existir ésta se notificará a los solicitantes el impedimento y no se podrá llevar a cabo el acto de ratificación y registro.

Por otra parte, cabe hacer mención que:

“La constitución de una sociedad de convivencia tiene su partida en el estado civil de los convivientes y asimismo genera limitaciones de facto puesto que parte de que los mismos no se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, por ello es que se considera que debe ser el Registro Civil la institución en la cual se registre la misma por tener en sus archivos la información correspondiente a la existencia o no de un matrimonio previo de

cualquiera de los convivientes, o en su caso solicitar previamente al registro de dichas sociedades, gire informes a la Dirección del Distrito Federal Dirección del Registro Civil. (Morales, 2007, p. 298).

Al no haber ningún impedimento de los señalados por la ley, el segundo paso a seguir es la ratificación y registro de dicho documento por lo que los interesados deberán comparecer de forma personal ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político, Administrativo del domicilio donde establecerán su hogar común; junto con sus testigos tal y como lo prevé el artículo 7 los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia (vigente, 2009).

Artículo 7. La autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;
- IV. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;
- V. En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;
- VI. Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;
- VII. Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y

VIII. Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarias para su registro y depósito.

Si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En estos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia.”

Dentro de los requisitos que debe contener el acta de registro el artículo 8 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia (2009) el cual se transcribe a continuación:

“**Artículo 8.** La autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el Acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia (anexo 5), que contendrá la siguiente información:

I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;

II. El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;

III. La fecha en que se lleve a cabo el acto;

IV. El nombre de cada Conviviente y sus datos generales;

V. Los nombres de los testigos y sus datos generales;

VI. La declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;

VII. La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;

VIII. El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito por separado, la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;

IX. El domicilio donde establecerán el hogar común;

X. La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y deposito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías;

XI. El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.

XII. El nombre y firma de los Convivientes y sus testigos.

XIII. El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los Convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la Sociedad.”

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada el acta de ratificación se entregara sin costo una copia a cada uno de los convivientes.

Es importante hacer mención que el número de folio asignado para la recepción de documentos será el número para la constitución de sociedad de convivencia, éste será único.

Durante la vigencia de la sociedad, los convivientes de común acuerdo pueden hacer las modificaciones y/o adiciones al acta de constitución, sobre asuntos relacionados con los convivientes y/o patrimoniales, dichas modificaciones tendrán que constar por escrito, el cual para que surta sus efectos deberán ser ratificado y registrado ante la autoridad administrativa que conoció desde el inicio.

En caso de que reunidos los requisitos que marca la ley exista una negativa, para llevarse a cabo:

“el registro ratificación modificación y adición a la sociedad de convivencia, se le da a dicho acto la naturaleza de acto administrativo y por lo tanto es factible la aplicación supletoria de la ley de procedimientos Administrativos del Distrito Federal, ya sea mediante la interposición del recurso de inconformidad en contra de dicho acto o internar el juicio de nulidad en su caso conforme a lo estipulado en el artículo 108 de la citada ley. Sin perjuicio de que resulte ser aplicable cualquier sanción en caso de una actuación deficiente por parte del servidor público correspondiente” (Morales, 2007, p 298.)

4.4 Efectos jurídicos

La parte central de la presente legislación es el establecimiento de los derechos alimenticios y la sucesión legítima.

El artículo 308 del Código Civil (vigente, 2009) establece lo que comprende los alimentos:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Se puede decir que la fracción segunda es la única que no se aplica a los convivientes, debido a que ellos deben ser mayores de edad, porque si bien, es cierto, que los gastos son mutuos, no implican los que estos sean destinados para educación, ni para proporcionarle oficio, arte o profesión a uno de los convivientes.

El artículo 13 de Ley de Sociedad de Convivencia establece que el deber de dar alimentos es recíproco entre convivientes, es decir, que el que los da tiene derecho a pedirlos, con lo que se aplica la regla de los alimentos a que hace mención el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, debe ser proporcional conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, por lo que cada conviviente aportará para el sostenimiento del hogar común de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades. Los convivientes no pueden renunciar al derecho de recibir alimentos.

En caso de que la sociedad de convivencia llegase a terminar el período por el cual se puede recibir alimentos lo establece el artículo 21 de Ley de Sociedad de Convivencia. (Vigente, 2009.):

“En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

Otro efecto que trae consigo la sociedad de convivencia es la sucesión legítima entendiéndose por ésta “Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley”. (Diccionario Jurídico 2000.)

Las sucesiones se dividen en dos: la testamentaria y la legítima. La sucesión legítima supone la ausencia de testamento, y por lo tanto, la ley determina quiénes heredan al de cujus.

El conviviente superviviente tienen derecho a heredar mediante la sucesión legítima en caso de no existir testamento, y este derecho nace a partir del registro de la sociedad de convivencia de conformidad con el artículo 14 de Ley de Sociedad de Convivencia. (Vigente, 2009.) “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

“Especial mención merece la falta de técnica legislativa en la redacción de la Ley de Sociedad de Convivencia, en el artículo 14 [...] a su vez el Código Civil para el Distrito Federal (Art 191 bis y 1635) disponen que a los concubinos se aplicarán las disposiciones relativas a las sucesiones del cónyuge, siempre y cuando no tengan impedimentos para casarse y hayan vivido durante dos años, si tiene un hijo en común.”(López, 2007, p.494).

De lo anterior se desprende que haciendo una interpretación literal cuando se dice “aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.” para que el conviviente tenga derechos a heredar y siguiendo las reglas del concubinato, entre los convivientes no debe haber ningún impedimento para casarse, en caso de parejas del mismo sexo, no podrían cumplir el supuesto de tener hijos en común, por cuestiones de lógica; y por último, deben haber vivido con el autor de la sucesión dos años antes de su deceso. Motivo por el cual hubiese sido mejor integrar la figura de convivientes en la fracción primera del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

Entre otros efectos que nacen de la formación de sociedad de convivencia está la tutela, debiendo entender por ésta a la “institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismo” (De Pina, 2000, p. 486).

De Acuerdo con De la Mata y Garzón (2005, citado por López, 2007, p.497) “Tutela es una institución cuyo objetivo es la representación, asistencia, y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.”

De las anteriores definiciones podemos decir que la tutela comprende la protección, cuidado y representación de una persona incapaz y la administración de su patrimonio; el artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia (vigente, 2009) establece:

“Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

El legislador restringió y condicionó el desempeño de la tutela legítima entre los convivientes [...]

1. Cuando no existan parientes que deban ejercer el cargo de tutores de los o las convivientes declarada incapaz, el o la conviviente no requiere acreditar el tiempo de convivencia de 2 años.
2. Cuando existen los mencionados parientes, los o las convivientes deberán haber vivido juntos(as) en sociedad de convivencia, por un período inmediato de dos años antes de ser llamado(a) a desempeñar la tutela en primer orden que no se prevé para los cónyuges (Art 486CCDF). (López, 2007, p. 498.).

Por último, la Ley de Sociedad de Convivencia nos habla de la subrogación en el arrendamiento como un derecho de para el conviviente superviviente como se ve

plasmado en el artículo 23 (vigente 2009), con lo que prevé un supuesto más para el caso de la subrogación en el arrendamiento. Al ponerse de manifiesto en referido numeral que “Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.”

Por lo que se puede concluir que por disposición legal el o la conviviente supérstite pasa a ocupar el lugar de su conviviente fallecido, con todos los derechos y obligaciones, es decir, como arrendatario del que hubiese sido el hogar común. Pero en caso de que la sociedad de convivencia termine, el conviviente que no sea titular de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute del hogar común tendrá que desocupar éste en un término no mayor de tres meses de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Mientras tanto, el artículo 2448-H del Código Civil para el Distrito Federal establece los supuestos bajo, los cuales se da la subrogación legal en el caso de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación:

Artículo 2448-H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo

4.5 Causas de terminación

En el último de los capítulos de la Ley de Sociedad de Convivencia (vigente, 2009) regula lo relativo a la terminación de la sociedad al señalar en el artículo 20:

“La Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

En el supuesto de la fracción primera no se tiene que probar nada, basta con que uno de los o las convivientes dé aviso a la autoridad registradora de la Delegación Política de donde se estableció el hogar común, la cual deberá notificar al otro conviviente en un período no mayor de 20 días hábiles, la misma autoridad deberá notificar del aviso al archivo General de Notarias de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Cabe hacer mención que la ley no marca algún período mínimo de duración para solicitar la disolución de la sociedad de convivencia, como sucede con en el matrimonio.

“El abandono del hogar común de uno de los o las convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, Esta causal de terminación de la sociedad de convivencia no tiene razón de ser [...]” (López, 2007, p. 507) en esta fracción lo único que se pretendía era equiparar la terminación a una causal de divorcio, pero en todo caso lo conveniente es hacer uso de la fracción primera del artículo 20.

“La sociedad de convivencia termina porque alguno de los o las convivientes contraiga matrimonio o establezcan una relación de concubinato (frac. III, Art20 LSC) Al inversa, no sucede lo mismo, es decir, ni el matrimonio, ni el concubinato termina cuando alguno(a) de los cónyuges o concubinos constituya una sociedad de convivencia.

Con ésto, el legislador le da presencia al matrimonio y al concubinato como formas de vivir en pareja. Pero el concubinato cuya característica es la falta de formalidades en su constitución, no puede ser causa de terminación de un acto jurídico solemne como la sociedad de convivencia.

La Ley de Sociedad de Convivencia no dice, pero para acreditar el supuesto anterior, bastará con que la persona interesada presente el acta de matrimonio con posterioridad a la sociedad de convivencia [...] (López, 2007, p. 507).

La fracción IV (Ley de Sociedad de Convivencia, vigente 2009) nos dice la conclusión se da: “Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.” A lo que podemos decir, que estamos en presencia de una nulidad, ésto en atención al carácter de contrato que se le da a la sociedad de convivencia.

Aunado a que como nos dice López Valdéz (2007, p. 502.):

“Recordemos que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y

con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua (Art. 2 LSC).”

Para que todo acto jurídico exista se requiere del consentimiento de las partes del objeto, físicamente y jurídicamente posible hacia el cual se dirige la voluntad de las partes que contratan, y ocasionalmente solemne.”

Ahora bien, el dolo es uno de los vicios del consentimiento y que da como consecuencia jurídica la nulidad del contrato celebrado de acuerdo con los artículos 1795, 1815 y 2280 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente, 2009.) que señalan:

“Artículo 1795.El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

Por lo que en caso de que uno(a) de los o las convivientes, presenta documentos falsos ante la autoridad registradora en la que se diga que es mayor de edad. No obstante de ello, la autoridad registradora expide el acta de ratificación y registro que hace constar la constitución de la sociedad de convivencia. Toda vez que la minoría

de edad, da como consecuencia la falta de capacidad jurídica de ejercicio que marca la Ley de Sociedad de Convivencia para la celebración del acto, esa persona está actuando con dolo, produciéndose una nulidad relativa de acuerdo con el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la sociedad de convivencia producirá efectos jurídicos provisionales, y éstos serán destruidos retroactivamente cuando el Juez de lo familiar decrete la nulidad petición de la parte interesada.

Por último, como causa de terminación de la sociedad de convivencia es la muerte de uno de los convivientes, por lo que el que sobreviva deberá presentar el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora.

4.6 Propuesta

Como ya hemos mencionado, en los últimos cuarenta años hemos visto el desarrollo de nuevas formas de convivencia, algunas de éstas son distintas a la familia nuclear tradicional; este tipo de relaciones afectivas se han experimentado no sólo en México sino en el mundo entero, incluso podríamos decir que las relaciones de familia están experimentando profundas transformaciones motivo por el cual sería conveniente redefinir en un sentido más amplio a la familia.

Tras estas nuevas relaciones afectivas, vienen las reacciones homofóbicas de la sociedad, siendo los homosexuales y las lesbianas objeto de agresiones físicas e incluso llegando al homicidio, así como las constantes burlas hacia ellos, muestra de esto son programas, películas o artículos de revistas o periódicos en los cuales se maneja por lo regular a los homosexuales como afeminados, o personas débiles físicamente, y con una reputación por debajo de lo normal, lo que demuestra un total

rechazo hacia a las personas con distinta orientación sexual. Y a esta fobia se le suma la falta de conocimiento o de información sobre las tendencias sexuales.

Poco a poco México ha ido avanzado e intentado respetar los derechos de las personas homosexuales, por lo que hasta el momento existen dos legislaciones que tutelan el derecho de hacer vida en común entre personas del mismo sexo; la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila.

La Ley de Sociedad de Convivencia se puede decir que responde a un principio constitucional que obliga a los poderes públicos a la creación de leyes a nivel Federal y local que de acuerdo con los tratados Internacionales firmados por México para combatir todo tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertades de las personas. De conformidad con el artículo 1º constitucional establece la igualdad de los derechos para todos los individuos y prohíbe la discriminación motivada por las preferencias sexuales afectivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Podemos decir que pese a la oposición de grupos sociales de ideas conservadoras, la homosexualidad es algo real, así como lo es la discriminación hacia ellos y la violación a sus derechos; por eso es conveniente que el Estado proteja a esos grupos minoritarios.

Considero que la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de sociedad de convivencia como una nueva figura jurídica que regula las relaciones de parejas del mismo o diferente sexo es buena, ya que con ello se obtiene respeto y el pleno reconocimiento del derecho, que tiene las personas para

decidir sobre sus relaciones personales; pero la creación de una nueva ley consideró que no lo fue lo mejor, ya que en ésta se advierten varias lagunas jurídicas que lejos de beneficiar a las personas que forman una sociedad de convivencia las perjudica, e incluso se pueden ver afectados terceros.

Aunado a que la sociedad de convivencia afectar otras figuras como lo es el matrimonio, la filiación, el parentesco, etc., motivo por el cual es que debería de abrogarse la Ley de Sociedad de Convivencia, e integrarse la sociedad de convivencia al Código Civil para el Distrito Federal, ésto en razón de que en este ordenamiento jurídico se encuentran contempladas normas que regulan las relaciones jurídicas personales así como patrimoniales entre personas privadas, es decir, que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas. Por ello sería conveniente que esta nueva figura jurídica la cual lleva consigo relaciones de índole familiar, se integre al Código Civil para dejar de ser una ley independiente, que para su existencia depende en su totalidad éste.

¿Por que considero que la sociedad de convivencia debe ser contemplada dentro del Código Civil? si partimos de su definición la cual es dada por el artículo segundo de la Ley de Sociedad de Convivencia (vigente 2009) “es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” De ahí se advierte que al formar una sociedad de convivencia, da como consecuencia jurídica un nuevo estado civil para las personas que celebran este acto jurídico, motivo por el que los registros de las sociedad de convivencia deberían de realizarse en el Registro Civil, de conformidad con el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, y no ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno como lo establece la ley; partiendo de aquí es que

se debe incluir a la sociedad de convivencia a nuestro ordenamiento antes citado, e incluso con ello evitaríamos un conflicto de leyes y de competencia de autoridades.

Es importante hacer notar que la sociedad de convivencia obliga a los convivientes para que surtan sus efectos frente a terceros, que ésta sea registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que le corresponda; y dentro de los impedimentos que marca la ley para la creación está el que no pueden constituir una sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio así como aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. Con ello se busca evitar que se constituyan uniones con personas cuyo estado civil no sea soltero; sin embargo, al no existir reformas al Código Civil para incluir como impedimento para contraer matrimonio el tener suscrita una sociedad de convivencia, implica que las personas casadas no puedan constituir una sociedad pero nada les impide a las personas unidas por una sociedad de convivencia posteriormente contraer matrimonio. Ésta es otra razón más para que contemplar a la sociedad de convivencia en el Código Civil aunado a las reformas, que para el caso sean necesarias.

Con relación al registro de la sociedad de convivencia a pesar de que no se especifica en la ley, así como tampoco en los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal; la finalidad de este sistema de control y archivo, es que de la lectura ambos ordenamientos se advierte que es posible que éste sea para que la autoridad registradora puede verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia al momento de pretender constituir una nueva sociedad de convivencia, pero en el sistema de control y archivo no se incluye, información sobre si alguno o ambos convivientes están casados, aunado a que el artículo 8 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y

Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia, establece que se pueden negar el acceso de los datos personales al público, situación que es contraria a derecho ya que estos registros deberían ser públicos y poder ser consultados sin ninguna restricción.

Por ello, es preferible jurídicamente que el registro de las sociedades se haga en el Registro Civil, institución encargada de hacer constar los actos relacionados al estado civil de las personas. Y este estado a su vez solamente puede comprobarse con las constancias relativas expedidas por dicha autoridad, además las inscripciones del Registro Civil están revestidas de publicidad absoluta, cualquier persona puede pedir testimonio de las actas y los funcionarios están obligados a proporcionarlas.

Por último, con relación a la formación de la sociedad de convivencia, el artículo 16 de la Ley de Sociedad de Convivencia señala que en todo lo relativo a tales rubros se aplicaran las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia desde un punto de vista jurídico, creo que es mejor reformar y adicionar algunas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, para reconocer a la sociedad de convivencia; así como bien adicionar un título especial que prevea todo lo relacionado con la sociedad de convivencia.

Como ya se ha dicho, la sociedad de convivencia la pueden celebrar personas de diferente sexo, es decir, que es una alternativa más, aparte del matrimonio y concubinato, porque si bien es cierto el objetivo principal de la sociedad de convivencia es la vida en común, no se puede negar la procreación de hijos, por lo que es necesario establecer en la Sociedad de Convivencia la presunción de ser hijos de los convivientes heterosexuales, los nacidos durante la sociedad o dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la misma salvo prueba en contrario,

motivo por el cual es necesario integrar la sociedad de convivencia al Código Civil para el Distrito Federal como una figura jurídica más y establecer las disposiciones sobre filiación aplicables a los convivientes; independientemente de que la Ley de Sociedad de Convivencia establezca que para ello son aplicables las reglas de los concubinos, y a ellos a su vez les son aplicables las normas de los cónyuges, qué caso tendría continuar con una ley que siempre nos remite al Código Civil, pudiendo integrar la sociedad de convivencia a esa normatividad.

Con el surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia nos damos cuenta que dentro de sus fines, no sólo está principalmente el reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales frente a terceros, o la generación de un nuevo estado civil, sino que lleva consigo aceptar una forma de vida que genera derechos inherentes de la familia, ya que con la creación de una sociedad de convivencia se ven involucradas relaciones de parentesco entre los convivientes y los familiares de ambos, las cuales la Ley de Sociedad de Convivencia no consideró, pero que deben ser tomadas en cuenta por el Código Civil ya que su función es regular las relaciones jurídico familiares, las cuales vienen aparejadas con el surgimiento de la sociedad de convivencia, como es el caso del matrimonio y el concubinato, siendo éste un motivo más para integrarla al referido ordenamiento legal.

Al ser el Derecho de Familia el encargado de regular por medio del Código Civil, las cuestiones relacionadas con el patrimonio, la falta de un régimen patrimonial para la sociedad de convivencia, como la sociedad conyugal es al matrimonio, o la sociedad solidaria al pacto civil de solidaridad, podría generar conflicto entre los convivientes, ya que el artículo 8 de la Ley de Sociedad de Convivencia (Vigente 2009) únicamente señala “Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes

correspondientes.” Con lo que se aprecia que nuevamente nos remite al Código Civil para el Distrito Federal que, como ya se dijo, es el encargado de regular todo lo relacionado con el patrimonio, siendo lo mejor, por cuestiones jurídicas, incluir a la sociedad de convivencia a este ordenamiento. Fijándose bajo qué tipo de régimen patrimonial se conformará la sociedad de convivencia y su forma de liquidación, en el caso de terminarse la sociedad de convivencia o por voluntad de las partes interesadas.

Por ultimo, es de especial mención lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia (2009) que dice “Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos” y con esta disposición pudiesen verse afectados algunos convivientes, en razón de que el Código Civil para el Distrito Federal artículo 1635 disponen que a los concubinos se aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que no tengan impedimento para casarse y hayan vivido con el autor de la sucesión durante dos años, pero si tiene un hijo en común no es necesario haber vivido juntos por lo que en caso de no cubrir los requisitos se dejaría al conviviente supérstite en estado de indefensión, pero en caso de la sociedad de convivencia formará parte de Código Civil en éste se establecerían las reglas bajo las cuales heredaría el o la conviviente supérstite, las que podrían equiparar al de cónyuge y no al del concubino, de igual forma se fijarían las incapacidades que tendría para heredar.

CONCLUSIONES

Finalmente, y como se desprende de los capítulos anteriores, analizamos los conceptos de familia, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia, hemos visto que la familia, en su forma evolucionada se encuentra estrechamente relacionada con el matrimonio, lo que ha motivado al Estado ha crear leyes que regulan las relaciones personales y patrimoniales aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio.

Durante muchos años, la Institución del matrimonio ha sido la base del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa sus bases en esta figura jurídica; y de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades; y aun cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir de tales relaciones, derechos y potestades por concesión, es decir, que éstos pudieran ser de orden inferior o meramente similares a los que el matrimonio genera, tan es así que para que el concubinato fuera regulado pasaron varios años.

Pero hoy en día les toca el turno de ser reconocidos los derechos de las parejas del mismo sexo, las cuales siempre han sido olvidadas y relegadas, pese a que constantemente han luchado por la creación de una nueva figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico que proteja sus derechos, y con la creación de La ley de Sociedades de Convivencia se permitió reconocer las uniones entre homosexuales con lo que se busca abrir nuevos espacios sociales.

Como he tratado de dar a entender a lo largo de este informe de investigación y con base en diferentes autores, la sociedad de convivencia es una figura jurídica

distinta al matrimonio, ya que éste tiene su propio concepto y su objetivo, el cual es distinto al de una sociedad de convivencia por lo que es incorrecto hablar de un matrimonio gay.

Si bien es cierto que la Ley de Sociedad de Convivencia abrió una pauta, dentro nuestra legislación y con la que se pretende de alguna forma combatir la discriminación por razón de la diversidad sexual, también lo es que la legalización de estas uniones provocó gran controversia por parte de la sociedad conservadora de nuestro país, de ahí quizás la razón por la que se implantó una nueva norma jurídica que regulará estas uniones, apartando esta nueva figura de nuestro Código Civil, siendo éste el encargado de regular las relaciones jurídicas personales, patrimoniales de las personas privadas.

El no haber integrado la sociedad de convivencia como una figura más dentro de nuestro Código Civil fue un error, ya que en esta nueva relación se ven involucrados varios vínculos, sobre todo los familiares, de los cuales emanan derechos propios como son: los alimentos, el parentesco, en algunos casos la filiación, el patrimonio, derechos a la sucesión legítima; los cuales son regulados por el Código en comento, motivo por el que la Ley de Sociedad de Convivencia, remite en constantes ocasiones éste ordenamiento.

Por lo que se puede decir, que al reformar el Código Civil de nuestra entidad e integrar la sociedad de convivencia, no solo como una figura jurídica más, sino también como un estado civil, e incluso podríamos decir, que en lugar de que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente, sea la encargada de expedir las actas de ratificación, sea el Registro Civil el encargado hacer constar la creación de esta nueva unión, dentro de otros

puntos a subsanar al incorporar la sociedad de convivencia en el Código sería, el establecer de forma clara la presunción de la paternidad para los hijos de las parejas heterosexuales; de igual forma se fijarían las reglas bajo las cuales se regirá el patrimonio de la sociedad de convivencia, y los términos bajo los cuales pueden heredar los convivientes, y los impedimentos para ello; y con esto la sociedad de convivencia tendría sus propias reglas sin necesidad de estar supeditada a las reglas del concubinato; como lo hicieron en el Estado de Coahuila con el Pacto Civil De Solidaridad; con lo que se pudiesen evitarse posibles controversias con otras figuras jurídicas con las que tiene similitud tales como el matrimonio y concubinato.

Respecto a los artículos 146y 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, como se ha expresado en la introducción del presente trabajo el pasado 29 de diciembre de 2009, fueron reformados cambiando el concepto de matrimonio que anteriormente decía que es la unión libre de un hombre y una mujer, con las modificaciones realizadas se dirá que el matrimonio es la unión libre de dos personas, es decir, que se omitió los géneros; por lo que respecta al concubinato el cual se contempla en el artículo 291 Bis del ordenamiento legal en cita se decía que la concubina y el concubino, pero partir de la entrada en vigor de las reformas se dirá las concubinas y los concubinos, sin embargo, esta tesis se concluyó antes de las reformas decretadas aunado a que la figura de sociedad de convivencia sigue subsistiendo; con relación a las reformas hechas por la nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal considero que se debe respetar la institución del matrimonio y el concubinato y, como se he dicho, se anexara la sociedad de convivencia al Código Civil reformando las deficiencias antes señaladas.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes y Reglamentos

Asambleas Legislativa del Distrito Federal (2009) Código Civil para el Distrito Federal, México: Raúl Juárez Carro Editorial.

Asambleas Legislativa del Distrito Federal (2009) Ley de Sociedad de Convivencia, México: Raúl Juárez Carro Editorial.

Honorable Congreso de la Unión (2009) constitución de los Estados Unidos Mexicanos. México: Porrúa.

Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza (2009) Código Civil de Coahuila, México: Anaya Editores.

Textos

Abbate, F. (1987). *Armonía conyugal*. (2ª ed.). Argentina: Astra.

Baqueiros, E. y Buen Rostro, R. (2005). *Derecho de Familia y Sucesiones*. (3ª ed.). México: Harla.

Chávez Asensio, M. (2007). *La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales*. (7ª ed.). México: Porrúa.

De la Mata Pizaña, F. y Garzón Jiménez, R. (2007), *Sociedades de Convivencia* México: Porrúa.

Galindo Garfias, I. (1995). *Derecho Civil*. (14^a ed.). México: Porrúa.

Galván Rivera, F. (2003). *El concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. México: Porrúa.

Herrerías Sordo, M (2000). *El Concubinato*. (2^a ed.) México: Porrúa.

Magallón Ibarra, J. (1995). *Instituciones de Derecho Civil*. (3^a ed.). México: Porrúa.

Montero Duhalt, Sara (1992). *Derecho de Familia*. (5^a ed.) México: Porrúa.

Rogina Villegas, R. (2005). *Derecho Civil Mexicano*. (24^a. ed.). México: Porrúa.

Diccionarios

De Pina Vara, R. (2000) *Diccionario de Derecho*. (29^a ed.) México. Porrúa.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1990). *Diccionario Jurídico Mexicano.*, (Tomo 1). (3^a ed.). México. Porrúa.

Revistas científicas

Esparza Pérez, R. V. (2006) Comentarios a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. *Revista del centro Nacional de Derechos Humanos*” 3, 147-163

López, Valdés, L. (2007) La Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y sus Consecuencias Jurídicas. *Alegatos*. 67, 481-516.

Morales Gutiérrez. C. A (2007) Análisis Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia. *Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública*. 3, 293-306.

FUENTES ELECTRONICAS

Ética Recuperado el 02 de octubre de 2009. <http://es.wikipedia.org/wiki>

Rocío Castro (2006, 5 nov.) “Iglesia Católica contra Ley de Sociedades de Convivencia” noticieros Televisa. Recuperado 10 de octubre de 2009 <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/579755.html>

Amado Avendaño, (2007, 15 de marzo) Dirección General de Comunicación Social. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Boletín de prensa 44/2007. Recuperado el 12 de octubre de 2009. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol4407>

Amado Avendaño, (2008, 14 de marzo) Dirección General de Comunicación Social de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Boletín de prensa 55/2008. Recuperado el 12 de octubre de 2009. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol5508>

Ley de Uniones Civiles de Buenos Aires, Argentina. Recuperada el 21 de agosto de 2009. http://www.thegully.com/espanol/articulos/argentina/021219_ley_union_civil_gay.html

Mayoría de edad Recuperado el 02 de septiembre de 2009.

http://es.wikipedia.org/wiki/Mayor%C3%ADa_de_edad

ANEXOS

ANEXO 1

Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

26 OCTUBRE 2006

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL - IV LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos Diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se crea LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales.

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia

están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo

de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad. La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, desde 1975 México ratificó la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud,

del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el Acuerdo de Cooperación Técnica, dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades:

La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992 Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawaii en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía

de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de

formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la

cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad mas justa.

ANEXO 2

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en GODF, 16 de noviembre de 2006.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros

cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales a que se refiere el Transitorio segundo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Publíquese la presente ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al día nueve del mes de noviembre del año dos mil seis.-POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA,

PRESIDENTE.- DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO, SECRETARIA.- DIP. ESTHELA DAMIÁN PERALTA, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.**

ANEXO 3

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN, RATIFICACIÓN, REGISTRO Y AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 7º, 12, 14 y 15, fracción I, 16, fracciones I y IV, 23, fracciones III, IV, XIV, XX y XXIV, y 39, fracción XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 14 y 122, último párrafo, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y segundo transitorio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Gobierno de la Ciudad instrumentar acciones tendentes a simplificar los procedimientos administrativos mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, a fin de cumplir de manera ágil y oportuna con las atribuciones correspondientes.

Que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de noviembre de 2006, señala en su artículo transitorio segundo que a partir de su publicación se deberán realizar las adecuaciones jurídico – administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Que la Sociedad de Convivencia, en lo que fuere aplicable y como lo señala el artículo 16 de la ley en cita, se registrará por las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y testamentaria, interdicción, patrimonio, arrendamiento y concubinato. Y a través de la creación de derechos y obligaciones en las materias citadas, se da protección a los habitantes del Distrito Federal que constituyen una Sociedad de Convivencia y en general a la Sociedad para el logro de sus fines generales.

Que el Gobierno de la Ciudad está convencido que los habitantes del Distrito Federal que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua deben contar con los procedimientos y las instancias que les proporcionen certeza jurídica al momento de constituir la Sociedad de Convivencia, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN, RATIFICACIÓN,
REGISTRO Y AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal en términos de la Ley de la materia.

Artículo 2. El Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos pondrán a disposición del público en general y sin costo alguno, en sus páginas de internet y de forma impresa, los siguientes formatos:

- Constitución de Sociedad de Convivencia (Anexo 1);
- Modificación y Adición de Sociedad de Convivencia (Anexo 2);
- Aviso por el que se termina la Sociedad de Convivencia (Anexo 3)

Artículo 3. El registro y ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, se realizará ante las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político – Administrativos del Distrito Federal.

CAPÍTULO II.

RATIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 4. Al escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes;
- II. Identificación oficial vigente de los solicitantes y de quienes propongan como testigos;
- III. En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

Este documento deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos y se considerará como parte integrante del documento de constitución de la Sociedad de Convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Los anteriores documentos deberán presentarse en original con cuatro copias fotostáticas.

Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.

Artículo 5. Recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documentos (anexo 4) que contendrá la siguiente información:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;
- II. Número de folio que se asigne;
- III. Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- IV. Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal;
- V. En caso que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- VI. La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;
- VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente.

En ese mismo acto, la autoridad registradora entregará a los solicitantes las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las Oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal. Los recibos de los pagos realizados deberán entregarse como requisito previo para la celebración del acto de ratificación y registro.

Artículo 6. La Autoridad Registradora verificará que ninguno de los solicitantes tengan vigente otra Sociedad de Convivencia, en caso afirmativo se notificará a los solicitantes y no se llevará a cabo el acto de Ratificación.

Artículo 7. La autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;
- IV. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;
- V. En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;
- VI. Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;
- VII. Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y
- VIII. Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarias para su registro y depósito.

Si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En estos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia.

Artículo 8. La autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el Acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia (anexo 5), que contendrá la siguiente información:

I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;

II. El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;

III. La fecha en que se lleve a cabo el acto;

IV. El nombre de cada Conviviente y sus datos generales;

V. Los nombres de los testigos y sus datos generales;

VI. La declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;

VII. La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;

VIII. El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito por separado, la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;

IX. El domicilio donde establecerán el hogar común;

X. La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías;

XI. El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.

XII. El nombre y firma de los Convivientes y sus testigos.

XIII. El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los Convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la Sociedad.

Artículo 9. El número de folio para la constitución de la Sociedad será asignado desde la entrega de la constancia de recepción de manera consecutiva. El número de folio a que se refiere el párrafo anterior quedará conformado por los caracteres que a continuación se detallan, divididos por diagonales:

I. El distintivo del Órgano Político – Administrativo de que se trate, como a continuación se señala:

Si la Sociedad de Convivencia se registra en el Órgano Político – Administrativo en	Los primeros caracteres del folio serán:
Álvaro Obregón	AO
Azcapozalco	AZ
Benito Juárez	BJ
Coyoacán	COY
Cuajimalpa	CUA
Cuauhtémoc	CUAUH
Gustavo A. Madero	GAM
Iztacalco	IZT
Iztapalapa	IZP
Magdalena Contreras	MC
Miguel Hidalgo	MH
Milpa Alta	MA
Tlahuac	TLH
Tlalpan	TL
Venustiano Carranza	VC
Xochimilco	XOC

II. El distintivo de Sociedad de Convivencia con los siguientes caracteres: SC;

III. El carácter para distinguir que se trata de la constitución, modificación y adición o aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, como a continuación se señala:

Si el trámite relativo a la Sociedad de Convivencia es para:	El carácter será:
Constitución	C

Modificación y Adición	MA
Aviso de Terminación	T

IV. Los siguientes se conformarán por el número consecutivo que les corresponda, conforme al orden de su recepción; y

V. Los correspondientes a los dos últimos dígitos del año que se trate.

Artículo 10. El número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia será único y, para efectos de control administrativo, por cada trámite de modificación y adición o aviso de terminación, se asignará un número de folio.

Artículo 11. Para la modificación y adición de la Sociedad, los convivientes seguirán el mismo procedimiento contemplado en el presente capítulo, debiendo señalar el número de folio de constitución de la Sociedad y acompañando los documentos señalados en las fracciones II y III, del artículo 4, del presente instrumento.

CAPÍTULO III.

AVISO DE TERMINACIÓN.

Artículo 12. Para otorgar certeza y seguridad jurídica a los Convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones supuesto establecido en la segunda parte del primero párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia, deberán realizar notificación personal de la terminación de la Sociedad de Convivencia para que el Conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE CONTROL Y ARCHIVO DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

Artículo 13. Para efectos de implementar un Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir para resguardo, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

III. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

V. Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública.

Artículo 14. Los Órganos Político – Administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

II. Resguardar con el debido cuidado, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

III. Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.

IV. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.

VI. Enviar para su registro y depósito, con los recibos de pago correspondientes, los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los aviso de terminación de las

Sociedades de Convivencia que celebren, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su ratificación y registro, o recepción en el caso de los avisos de terminación, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

VII. Proporcionar asesoría y orientación para la realización de los trámites previstos en el presente instrumento.

VIII. Entregar a las personas que lo soliciten los formatos predeterminados para la constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, así como tener para su consulta en la oficina un tanto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de los presentes Lineamientos y el instructivo de llenado de los formatos.

IX. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público y de los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible.

Artículo 15. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conjuntamente con los titulares de las Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno de los Órganos Político Administrativos, visitas a las instalaciones de la autoridad registradora, para revisar el cumplimiento de la ley y el presente instrumento;

II. En las visitas que se lleven a cabo se revisará, cuando menos, las instalaciones donde se efectúan las ratificaciones y registros; que exista el personal suficiente para la atención al público; la existencia de la guía mínima y los formatos predeterminados, así como los carteles de información de los horarios de atención al público y los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible; y los libros y archivos para el registro, depósito y custodia de los documentos de constitución, modificación, adición, y avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia;

III. Proponer las modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Dado en la residencia oficial del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

(Firma)